

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA VIGENTE SOBRE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS CON FINALIDAD PREVENTIVA.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL
SOBRE DROGAS | NORMATIVA SOBRE JUEGOS DE AZAR Y
APUESTAS | DGPNSD

Actualizado en 2021

Puedes encontrar esta información en <https://pnsd.sanidad.gob.es/home.html>

*Esvidas se limita a facilitar estos datos **sin hacerse responsable de la veracidad de los mismos.***

REDACCIÓN

Eugenio González Arévalo Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (DGPNSD)

AGRADECIMIENTOS

A todas las personas, de las distintas administraciones públicas, que han contribuido a hacer posible este informe, y en concreto a los Comisionados de Adicciones de las CCAA y al personal de la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo.

CONTACTO

Dirección: Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Plaza de España 17 - 28008 Madrid

Teléfono: 91 822 00 00 - Fax: 91 822 61 08 <https://pnsd.sanidad.gob.es/>

Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Madrid, noviembre de 2021.

CITA SUGERIDA: Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Legislación autonómica vigente sobre juegos de azar y apuestas con finalidad preventiva. Madrid: Ministerio de Sanidad, 2021. 106p.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	3
I. RESTRICCIONES PREVENTIVAS REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA. 5	
1.1 ANDALUCIA	5
1.2 ARAGÓN	7
1.3 ASTURIAS	10
1.4 ILLES BALEARS	14
1.5 CANARIAS	18
1.6 CANTABRIA	21
1.7 CASTILLA-LA MANCHA	24
1.8 CASTILLA Y LEÓN	30
1.9 CATALUÑA	34
1.10 EXTREMADURA	36
1.11 GALICIA	41
1.12 MADRID	44
1.13 MURCIA	48
1.14 NAVARRA	52
1.15 PAÍS VASCO	56
1.16 LA RIOJA	60
1.17 COMUNIDAD VALENCIANA	65
III. ALGUNAS POSIBILIDADES DE MEJORA.....	95

PRESENTACIÓN

El origen de este informe radica en el proceso de cumplimiento del [Plan de Acción sobre Adicciones 2018-2020](#)¹ de la vigente [Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024](#)², que planteaba en una de sus acciones la conveniencia de realizar una revisión de la normativa autonómica sobre adicciones sin sustancia.

La preocupación por el impacto de este fenómeno y el compromiso de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (DGPNSD) por contribuir a documentar la regulación existente por parte de las Comunidades Autónomas (CCAA) y la Administración General del Estado (AGE) en este campo llevaron a realizar una recopilación de las principales restricciones reguladas en la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas para la protección preventiva de la salud mental y del patrimonio de los jugadores y apostantes, especialmente de los más vulnerables como son los menores de edad, y para la prevención específica de la ludopatía y de sus efectos negativos. El análisis detallado por CCAA es el núcleo de este trabajo.

Realizada una primera versión, se compartió con los Comisionados de Adicciones de las CCAA³ y con la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo. Sus aportaciones han permitido mejorar el documento. Al constatar que el trabajo es una aportación que puede ser útil, se le ha incorporado una mirada general recapitulativa, además de algunas ideas de mejora de las regulaciones con ánimo preventivo. El documento resultante configura este informe. Creemos que con este informe aportamos elementos que pueden ayudar a las administraciones competentes en su esfuerzo de mejora, y también poder ser de utilidad a estudiosos e investigadores implicados en el tema. Por eso pensamos que además de hacerlo llegar a los centros directivos implicados con los que trabajamos de forma habitual, tiene pleno sentido hacerlo público.

¹ https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/planAccion/docs/PLAD_2018-2020_FINAL.pdf

²

https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/estrategiaNacional/docs/180209 ESTRATEGIA_N.ADICCIONES_2017-2024_aprobada_CM.pdf

³ De Ceuta y Melilla, ciudades con estatuto de autonomía, no se dispone de información normativa específica sobre la materia.

Quiero expresar públicamente mi profundo agradecimiento a todas las personas, de las distintas administraciones públicas, que han contribuido a hacerlo posible. Muy especialmente quiero expresar mi agradecimiento singular al funcionario de la Administración General del Estado Don Eugenio González Arévalo, a quien he acompañado estos meses en el proceso de desarrollo de este documento. Su rigor y dedicación profesional se expresan en él, como lo han hecho en sus servicios en el ámbito jurídico en la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas a lo largo de treinta años.

Joan R. Villalbí Hereter Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

I. RESTRICCIONES PREVENTIVAS REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

1.1 ANDALUCÍA

1. Norma analizada: *Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía* (B.O.J.A. 25-4-1986. B.O.E. 3-6-1986).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

□ Requerirán autorización administrativa previa la organización, práctica y desarrollo de los juegos y las apuestas reseñados, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 4 (artículo 4).

□ Son juegos prohibidos todos los no incluidos en el Catálogo de Juegos de la C. Autónoma y aquellos que estándolos se realicen sin la oportuna autorización o en la forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en los correspondientes reglamentos (artículo 5.1).

□ Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía... planificar los juegos y apuestas en la C. Autónoma, teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y de las apuestas... (artículo 8.2).

□ Corresponde a la Consejería competente en materia de juego y apuestas determinar: el régimen de admisión de las personas en la práctica de los juegos y apuestas, así como a los locales en los que se desarrollen; y las condiciones que deberá cumplir la publicidad de las actividades y de los establecimientos incluidos en el ámbito de la ley (artículo 9.1 y 2).

□ Los juegos permitidos solo podrán practicarse en los locales que, reuniendo los requisitos exigidos en la ley y en sus reglamentos, sean expresamente autorizados. Asimismo, y con las limitaciones que en cada caso se establezcan, podrá autorizarse la explotación de máquinas recreativas y de azar con premio en establecimientos de hostelería (artículo 10.1).

- ☐ La concesión de instalación de un casino se hará mediante concurso público... (artículo 11.3).
- ☐ Los menores no pueden participar en juegos y apuestas ni acceder a los establecimientos; estas limitaciones son también aplicables a las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a juegos y apuestas y creado por Decreto 410/2000, de 24 de octubre (artículo 23).
- ☐ Los reglamentos que desarrollen la Ley podrán imponer condiciones especiales de acceso y de uso a los locales de juego y/o apuestas (artículo 24.1).
- ☐ Infracción muy grave: otorgar préstamos a las personas jugadoras o apostantes en los lugares en los que se celebren los juegos o apuestas (artículo 28.10).
- ☐ Infracción muy grave: permitir el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas, así como permitir su práctica a las personas que lo tengan prohibido en la ley o en sus reglamentos (artículo 28.11).
- ☐ Infracción muy grave: efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los salones de juego en los que se practiquen, o promociones de comercialización y venta mediante actividades análogas o juegos incluidos en el Catálogo de Juegos, salvo autorización previa (artículo 28.12).
- ☐ Infracción grave: modificar o superar en un cien por cien los límites máximos de apuestas permitidas o autorizadas en cada juego (artículo 29.4).
- ☐ Infracción grave: practicar sin autorización cualquier apuesta o juego incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas en establecimientos públicos no autorizados para ello, en círculos tradicionales o clubes públicos o privados (artículo 29.7).

- Infracción grave: admitir más personas en el local que las permitidas según el aforo máximo autorizado para el mismo (artículo 29.9).

1.2 ARAGÓN

1. Norma analizada: *Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón* (B.O.A. 7-7-2000. B.O.E. 27-7-2000).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- La autorización de juegos o apuestas regulados en la ley exigirá que los mismos se encuentren previamente incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas... (artículo 5.1).

- Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas tendrán la consideración legal de prohibidos... Se consideran asimismo prohibidos los juegos y apuestas que, aun estando permitidos, se realicen incumpliendo la ley, o sin la debida autorización o incumpliendo los requisitos exigidos en la misma (artículo 7.1 y 2).

- Se prohíbe a los menores de edad, a quienes no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar y a todos quienes presente síntomas de enajenación mental o de limitación de sus capacidades volitivas, la práctica de juegos de azar, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas, así como la entrada a los locales dedicados específicamente a dichas actividades (artículo 7.3).

- La organización, explotación y práctica de juegos y apuestas requerirán previa autorización administrativa (artículo 8.1).

- El Catálogo (de Juegos y Apuestas) se inspirará en el principio básico de: la prevención de perjuicios a terceros [artículo 10.2.c)].

- El Gobierno de Aragón ordenará la actividad del juego de acuerdo con los siguientes principios: evitar la incentivación de hábitos y conductas

patológicas; promover la protección de los menores y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas, impidiendo su acceso a determinadas prácticas y locales de juego; ponderar las repercusiones sociales... derivadas del juego; y reducir, diversificar y no fomentar su hábito... (artículo 11.1).

- En la ordenación de la actividad del juego se tendrán en cuenta: la población y extensión superficial de la localidad para la que se insten las autorizaciones, a fin de fijar el número máximo de las mismas y el de locales de juego; el aforo... máximo... de los locales e instalaciones destinadas al juego; las zonas o lugares en los que no proceda autorizar determinados juegos las distancias mínimas entre locales e instalaciones dedicadas a determinadas actividades de juego (artículo 11.2).
- El Gobierno de Aragón regulará mediante Decreto: el régimen de publicidad del juego en el exterior de los locales destinados al mismo y en los medios de comunicación; el régimen de publicidad en el interior de dichos locales; y la prohibición expresa de toda forma de publicidad que incite o estimule la práctica del juego, cualquiera que sea el medio que utilice (artículo 12).
- En los casinos de juego deberá existir necesariamente un registro de admisión y un servicio de control de asistencia y de identificación de usuarios (artículo 16.4).
- En los salones de juego deberá haber un cartel o letrero en la puerta de acceso con indicación de la prohibición de entrada a menores de edad, y de un servicio de admisión que impedirá su entrada (artículo 18.3).
- El Gobierno de Aragón regulará el número máximo y la distribución geográfica de los casinos de juego, con atención a los principios establecidos en el artículo 11 de la ley (artículo 18.7).
- Corresponde a la Administración de la C. A. de Aragón otorgar la autorización de apertura y funcionamiento de casinos de juego, previo concurso público,... (artículo 16.8).

- Los salones de juego deberán contar con un cartel o letrero en la puerta de acceso con la indicación de la prohibición de entrada a los menores de edad... y con un servicio de admisión que impedirá su entrada (artículo 18.3).
- No podrán practicar los juegos regulados en la ley, ni acceder a los locales donde se practiquen, ni usar máquinas recreativas con premio o de azar, ni participar en apuestas, además de la prohibición específica recogida en el artículo 7.3, las personas que presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental... Igualmente, se impedirá la práctica de juego o apuesta a los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados (artículo 33.1).
- El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales regulará los límites de entrada a los locales de juego a las personas siguientes: aquellos que lo soliciten, por sí o por sus representantes legales; aquellas personas que presente una adicción patológica al juego, a petición de sus familiares con dependencia económica directa, que tendrán que justificar documentalmente tanto la adicción patológica como la dependencia económica para la inclusión en el Registro de Prohibidos (artículo 33.3).
- Infracción muy grave: la concesión de préstamos o créditos a los jugadores o apostantes por las entidades titulares, organizadoras o explotadoras de actividades de juego o por personas al servicio de las empresas, e igualmente en los establecimientos de hostelería o turísticos en los que haya máquinas de juego [artículo 39.h)].
- Infracción muy grave: consentir o tolerar la práctica de del juego o apuestas en locales o por personas no autorizados [artículo 39 j)].
- Infracción muy grave: permitir o tolerar el acceso a locales de juego autorizados a los menores de edad, a las personas incluidas en el Registro de Prohibidos y a quienes lo tengan prohibido en la Ley y

disposiciones de desarrollo, así como el incumplimiento de las obligaciones de control de acceso e identificación de usuarios [artículo 39 l)].

- Infracción grave: la práctica tolerada de juegos de envite o de azar en establecimientos públicos, círculos tradicionales o clubes públicos o privados en los que la actividad del juego no esté comprendida en su objeto social o empresarial, ni forme parte de sus actividades estatutarias, cuando la suma total de apuestas en cada jugada iguale o supere el 50 por 100 del importe mensual del salario mínimo interprofesional, o si el total de las apuestas admitidas a un jugador en un periodo de veinticuatro horas iguala o supera el 100 por 100 de dicho salario. [artículo 40.g)].
- Infracción grave: la promoción de actividades y venta de artículos análogos a los de los juegos incluido en el catálogo sin la correspondiente autorización [artículo 40.h)].
- Infracción grave: el incumplimiento de las normas sobre publicidad en el juego y su incentivación fuera de los términos recogidos en las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley [artículo 40.j)].

1.3 ASTURIAS

1. Norma analizada: *Ley 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas* (B.O.P.A. 27-6-2014. B.O.E. 11-9-2014).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- Las actuaciones en materia de juegos y apuestas atenderán a los principios de: protección de los menores y de quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente, impidiendo su acceso a la práctica y a los establecimientos de juegos y apuestas; prevención de los perjuicios a terceros, en particular con relación a los menores de edad, ludópatas e

incapacitados legal o judicialmente; y respeto a las reglas básicas de una política de juego responsable (artículo 4.1).

- En todo caso se tendrán en cuenta la realidad e incidencia social... no fomentando el hábito del juego y reduciendo sus efectos negativos (artículo 4.2).
- Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como a los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego pueda producir (artículo 5.1).
- La Administración del Principado de Asturias promoverá políticas de juego responsable dirigidas a la sensibilización y concienciación sobre las consecuencias de una práctica inadecuada del juego, especialmente las relacionadas con los riesgos de las ludopatías, promocionando el juego moderado, no compulsivo y responsable, prestando especial atención a los grupos sociales más vulnerables (artículo 5.2).
- Los operadores de juego deberán elaborar un plan de medidas que tenga por objeto atenuar los posibles efectos perjudiciales del juego, e incorporarán las reglas básicas de juego responsable: prestando atención a los grupos de riesgo; proporcionando al público la información necesaria para hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promoviendo actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable; e informando de la prohibición de participar a los menores de edad y personas incluidas en el Registro de interdicciones de acceso al juego o Registro de prohibidos (artículo 5.3).
- Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes (artículo 5.4).
- Se considerarán prohibidos los juegos que no estén incluidos en el Catálogo de juegos y apuestas (artículo 6.3).

- La organización y explotación de juegos y apuestas requerirá autorización previa (artículo 7.1).
- No se podrá homologar ningún material de juego que utilice imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y la juventud... (artículo 10.4).
- En el Registro personal de interdicciones de acceso al juego se inscribirá la información necesaria para hacer efectivo el derecho de los inscritos a que les sea prohibida la participación en actividades de juego en los casos en que sea necesaria su identificación. Asimismo, se inscribirá la información relativa a aquellas personas que, por resolución administrativa o judicial, tengan prohibido el acceso al juego o se hallen incapacitadas legalmente (artículo 11.4).
- La publicidad, patrocinio y promoción de actividades de juegos y apuestas, con excepción de las combinaciones aleatorias, estará sujeta a previa autorización administrativa, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, debiendo ser socialmente responsable y prestando la debida atención a la protección de menores y otros colectivos vulnerables; se permite la publicidad de carácter meramente informativo. En todo caso, cualquier publicidad sobre el juego deberá explicitar la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable (artículo 12.1).
- Será libre la publicidad realizada en el interior de locales y apuestas de acceso reservado y en publicaciones sectoriales (artículo 12.3).
- En todos los locales con máquinas de juego deberá haber en lugar visible un cartel con las prohibiciones del uso de las mismas (artículo 12.4).
- Está prohibida la entrada a los establecimientos de juegos y apuestas a menores de edad y a incapacitados legal o judicialmente, que no podrán practicar juegos, participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio. En los términos que se determinen reglamentariamente, estará

prohibida a quienes voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso o que lo tengan prohibido por resolución administrativa o judicial firme (artículo 16.5).

- Los organizadores de juegos deberán impedir la entrada a locales o salas de juegos además de a las personas indicadas en el artículo 16.5 a cualquier persona que presente síntomas, intoxicación por drogas o enajenación mental [artículo 16.6.b)].
- Reglamentariamente se podrá determinar una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza o de atención a menores o incapacitados legal o judicialmente (artículo 16.7).
- El otorgamiento de las autorizaciones se efectuará mediante concurso público, en el que se valorarán el interés socioeconómico... (artículo 17.4).
- Quedan prohibidas las máquinas de juego... cuya utilización implique el uso de imágenes o la realización de actividades propias de locales no autorizados o que de cualquier forma puedan... perjudicar la formación de la infancia y de la juventud (artículo 24.3).
- Los usuarios o participantes en los juegos tienen la obligación de identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos y apuestas a efectos de acceso y participación de los mismos [artículo 35.2.a)].
- Se prohíbe la participación en los juegos y apuestas a: menores de edad e incapacitados legal o judicialmente, de acuerdo con lo que establezca la legislación civil; y quienes voluntariamente hubiesen solicitado que les sea prohibido el acceso a los juegos y apuestas o que lo tengan prohibido por resolución administrativa o judicial firme [artículo 36.a) y b)].

- ☐ Infracción muy grave: la organización, celebración... de juegos o apuestas no catalogados o sin poseer la inscripción o autorización o incumpliendo sus condiciones; y la celebración o práctica fuera de los locales o recintos permitidos o por personas no autorizadas [artículo 48.a)].
- ☐ Infracción muy grave: la admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos permitidos [artículo 48.h)].
- ☐ Infracción muy grave: la concesión de préstamos a los jugadores o apostantes por parte de los titulares o empleados de la empresa organizadora o explotadora de juego y apuestas, o permitir que terceros realicen préstamos en los establecimientos de juego [artículo 48.k)].
- ☐ Infracción muy grave: instalar, explotar o permitir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos de entidades financieras en los establecimientos de juego [artículo 48.l)].
- ☐ Infracción grave: la admisión de más jugadores o apostantes que las permitidas según el aforo máximo autorizado [artículo 49.d)].
- ☐ Infracción grave: la realización de actividades de publicidad, patrocinio o promoción del juego y apuestas o de los establecimientos sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma [artículo 49.f)].
- ☐ Infracción grave: la entrada en locales o la participación en juegos o apuestas por personas que lo tengan prohibido [artículo 49.j)].

1.4 ILLES BALEARS

1. Norma analizada: *Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears* (B.O.I.B. 7-8-2014. B.O.E. 23-8-2014).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

□ La regulación, organización, explotación y práctica del juego y de las apuestas en la comunidad autónoma se tiene que inspirar en políticas de juego responsable y debe observar, entre otros principios, el principio de prevención de perjuicios a terceras personas, especialmente a los sectores más vulnerables como menores de edad o personas imposibilitadas [artículo 2.1.c)].

□ La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de la ley requiere la previa autorización administrativa. En ningún caso se pueden otorgar nuevas autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza de personas menores de edad, zonas de ocio infantil y centros permanentes de atención a las personas menores de edad (artículo 3.1).

□ Para desarrollar la actividad de juego y apuestas en un determinado establecimiento se requiera la obtención previa de la autorización o licencia o comunicación exigida en la normativa sectorial correspondiente, que se debe acreditar según se determine reglamentariamente (artículo 3.4).

□ El Catálogo de Juegos y Apuestas es el instrumento básico de ordenación de los juegos de suerte, envite y azar... cuya práctica puede ser autorizada... Los juegos o apuestas mediante máquinas o términos telemáticos deben ser también catalogados. Se consideran prohibidos los juegos y apuestas no incluidos en el catálogo (artículo 5).

□ En el Registro General del Juego se recogerán los datos de las personas con prohibiciones de acceso [artículo 6.1.b)].

□ La publicidad y el patrocinio, así como la promoción de cualquier juego, requieren autorización administrativa previa, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, y queda expresamente prohibida la publicidad que incite o estimule a practicarlos (artículo 7.1).

- Las disposiciones acerca de la publicidad ilegal contenidas en la legislación general sobre publicidad son aplicables a la publicidad de la práctica de los juegos y de las apuestas, así como a los establecimientos dedicados a su práctica y de las empresas del juego y de las apuestas (artículo 7.3).
- La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción se tiene que ajustar a los dispuesto en la ley 34/2012, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de comunicación audiovisual, y tiene que respetar la normativa sobre protección de las personas menores de edad. En particular, de conformidad con la Ley 34/2002, de 11 de julio, las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente requieren de solicitud previa o de la autorización expresa de las personas destinatarias (artículo 7.4).
- La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción... debe respetar los principios básicos sobre juego responsable y debe contener la advertencia de que “el juego abusivo perjudica la salud y puede producir ludopatía” y de que la práctica del juego está prohibida a las personas menores de edad” (artículo 7.5).
- Estará prohibido el acceso y no permitida la entrada en casinos, bingos, locales, establecimientos o salas dedicadas exclusivamente al juego y a las apuestas a: las personas con síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, las drogas o en situación de enajenación mental; los menores de edad; las persona imposibilitadas judicialmente; las personas incluidas en la sección de Prohibiciones de Accesos del Registro del Juego, en particular las que lo soliciten voluntariamente o lo ordene una resolución judicial (artículo 23.3).
- Las reglamentaciones específicas podrán establecer otras limitaciones especiales de acceso y práctica de juegos y apuestas (artículo 23.4).

- ☐ No pueden participar en los juegos y apuestas: las personas menores de edad y las incapacitadas legalmente por resolución judicial firme; y las personas que voluntariamente hayan solicitado que les esté prohibido el acceso en establecimientos de juego, mediante su inscripción en el Registro de Juego (artículo 24).
- ☐ Infracción muy grave: tolerar, permitir o consentir la organización, la realización o la práctica de juegos o apuestas en locales no autorizados o por personas no autorizadas [artículo 28.b)].
- ☐ Infracción muy grave: modificar los límites de los premios autorizados [artículo 28.i)].
- ☐ Infracción muy grave: permitir la práctica de juegos a las personas menores de edad y a aquellas que lo tienen prohibido de acuerdo con la Ley [artículo 28.k)].
- ☐ Infracción grave: el acceso a un establecimiento de juego o la participación en el juego por un jugador que lo tenga prohibido [artículo 29.o)].
- ☐ Infracción grave: efectuar publicidad o promoción de los juegos de azar o apuestas o de los establecimientos en que éstos se practiquen al margen de las normas establecidas o autorizaciones concedidas (artículo 29.w)].
- ☐ Infracción grave: permitir la entrada a las personas menores de edad y a aquellas otras que así lo tienen prohibido de acuerdo con la Ley (artículo 29.x)].

1.5 CANARIAS

1. Norma analizada: *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*. (B.O.C. 27-7-2010. B.O.E. 17-8-2010).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

□ Está prohibido a los menores de edad e incapaces el uso de máquinas recreativas con premio y de las de azar, así como la participación en apuestas y juegos regulados en la ley; la empresa titular de la autorización para la explotación y gestión del juego o apuesta impedirá el acceso a los establecimientos a dichas personas; asimismo, las reglamentaciones particulares de cada modalidad de juego o apuesta podrán imponer otras condiciones especiales de uso de los elementos de juego y de acceso a los establecimientos donde se practiquen los mismos (artículo 3).

□ Están prohibidos la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas que no estén permitidos en la ley, ni incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias, o la de aquellos permitidos o incluidos que se realicen sin la correspondiente autorización o declaración responsable (artículo 4).

□ La regulación, organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad... adecuadas a la demandas social... deberá observar, entre otros, el principio de prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables como menores o incapacitados [artículo 5.1.a)].

□ La organización y explotación de los juegos y apuestas presencial o telemática... queda sometida a los instrumentos de intervención administrativa previstos en la ley. El régimen de intervención administrativa previa será el de autorización salvo en los previstos en el apartado 4, que podrán someterse a declaración responsable o a comunicación previa (artículo 6).

- La publicidad y promoción de las actividades de juegos y apuestas y de la empresas y establecimientos de juego, así como el patrocinio de actividades efectuado por dichas empresas, no requiere autorización específica y podrán ser desarrollado por los operadores que dispongan de autorización para el ejercicio de dichas actividades, sin perjuicio del cumplimiento de la previsiones contenidas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, y normas que las sustituyan; la publicidad y promoción respetarán la política y los principios básicos sobre juego responsable y deberán contener la advertencia de que la práctica de los juegos y apuestas puede producir ludopatía y de que dicha práctica está prohibida a los menores de edad; reglamentariamente se podrán establecer otras condiciones o límites a la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juegos y apuestas y de las empresas y establecimientos autorizados, y, en particular, en algunos ámbitos -en medios de comunicación, eventos deportivos que sean objeto de apuestas, en lugares donde se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías y concursos televisivos- (artículo 10).

- Los juegos y apuestas solo podrán organizarse, explotarse y practicarse en aquellos establecimientos que... cuenten con los correspondientes títulos habilitantes... (artículo 11.1).

- La autorización para la organización, explotación y práctica de juegos y apuestas en casinos de juego, salas de bingo e hipódromos, canódromos y frontones se concederá dentro del marco general de planificación determinado por el Gobierno de Canarias y con sujeción a los requisitos y procedimiento que reglamentariamente se establezca por concurso público... (artículo 11.4).

- En los establecimientos de restauración... tan solo podrán instalarse máquinas de juego de loa tipos "A" especial y "B" y terminales de apuestas. En dichos establecimientos no podrá explotarse o desarrollarse la realización de ningún otro tipo de juego o apuesta

presencial o telemática, en cualquiera de sus modalidades. El número máximo de máquinas recreativas en cada establecimiento no podrá exceder de dos. Tan solo podrá permitirse un terminal de apuestas por establecimiento. La instalación de las máquinas en los restaurantes se efectuará en zonas previamente acotadas y quedando las máquinas convenientemente separadas (artículo 17).

- Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias y aquellos que, aun estando incluidos, se desarrollen al margen de las condiciones, restricciones y limitaciones establecidas en aquél, tendrán la consideración de prohibidos... (artículo 21).
- Corresponde al Gobierno de Canarias aprobar la planificación de los juegos y apuestas que deber incorporar los siguientes aspectos: el número máximo de autorizaciones a conceder por cada modalidad de juego y establecimientos en los que se practique; la incidencia social que las instalaciones recreativas tengan en los diferentes territorios insulares y la posible acumulación de ofertas de juegos y apuestas existentes; y la situación y distribución geográfica de las autorizaciones... (artículo 24.1).
- Infracción muy grave: la asociación con otras personas para fomentar la práctica de juegos y apuestas al margen de las normas o de las autorizaciones [artículo 30. h)].
- Infracción muy grave: permitir la práctica de juegos a aquellos que así lo tienen prohibido según la Ley [artículo 30.i)].
- Infracción grave: permitir el acceso a los establecimientos de juego a personas que lo tengan prohibido por la Ley y sus reglamentos [artículo 31.a)].
- Infracción grave: permitir la práctica de juegos o apuestas en establecimientos no autorizados o por personas no autorizadas [artículo 31.b)].

- Infracción grave: realizar actos de publicidad, patrocinio o promoción de juegos y apuestas, de las empresas o de los establecimientos en que se practiquen, incumpliendo los límites y condiciones establecidos reglamentariamente [artículo 31.d)].

1.6 CANTABRIA

1. Norma analizada: *Ley 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria* (B.O.C.T. 27-10-2006. B.O.E. 29-11-2006).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- En la elaboración del Catálogo de Juegos y Apuestas de Cantabria se tendrá en cuenta, entre otros, el principio de prevención de perjuicios a terceros [artículo 4.1.c)].

- Se consideran prohibidos los juegos que no estén incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas, así como aquellos que estándolo se realicen sin la oportuna autorización o en forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en las autorizaciones y en las norma aplicables (artículo 4.4).

- Se constituirá el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego (no público) en el que se inscribirá la información necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a solicitar que les sea prohibida la entrada en casinos y demás establecimientos de juego donde deben aplicarse sistemas de control de admisión, así como las prohibiciones judiciales. La Consejería competente inscribirá: a las personas que voluntariamente soliciten que les sea prohibido el acceso al juego; y las personas que tengan por sentencia judicial firme prohibido el acceso al juego o se hallen incapacitadas legalmente. La información de este registro se comunicará periódicamente a los establecimientos de juego con la finalidad de impedir el acceso al juego de las personas inscritas en el mismo [artículo 5.1.b)].

- Limitaciones a la publicidad de juego y apuestas: no se podrá realizar, ni de los locales donde se desarrolle, en centros y dependencias de la

Administración Pública de Cantabria, centros y servicios socio- sanitarios y centros de enseñanza, así como en centros y espectáculos destinados mayoritariamente al público menor de edad; y la que perjudique la formación de la infancia y la juventud [artículo 6.1.a) y b)].

- En aquellos casos que se estime necesario para proteger los derechos de ciudadanos y usuarios, se podrá establecer reglamentariamente un régimen de autorización previa y regulación de las condiciones especiales de la publicidad aplicable a cada modalidad de juego o apuesta (artículo 6.2).
- La organización, explotación y práctica de cualquiera de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas requerirá la previa autorización administrativa, con excepción de las combinaciones aleatorias (artículo 7.1).
- La distancia mínima entre establecimientos de juego será de 500 metros, tomando como referencia el recorrido peatonal más corto entre las puertas de acceso al mismo. Quedan excepcionados los salones recreativos definidos en el artículo 15. (artículo 11.2).
- La distancia mínima entre un establecimiento de juego y una unidad de salud mental (USM) dependiente de la Consejería de Sanidad o un centro privado subvencionado por ésta para tratamiento de ludopatías será de 250 metros, tomando como referencia el recorrido peatonal más corto entre las puertas de acceso a los mismos. Quedan excepcionados los salones recreativos definidos en el artículo 15 (artículo 11.4).
- El otorgamiento de la concesión (para casino de juego) requiere previa convocatoria de concurso público... (artículo 12.3).
- No podrán practicar juegos, ni tener acceso a locales, ni usar máquinas recreativas con premio o azar: los menores de edad, salvo que se trate de salones recreativos de tipo A; las personas con síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental; los

concurados que se hallen en fase de liquidación del concurso...; los declarados por resolución judicial firme pródigos e incapaces no rehabilitados, y exista constancia de ello en los locales de juego; y las personas incluidas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego (artículo 28.1).

- Infracción muy grave: la concesión de préstamos a los jugadores o apostantes por las personas al servicio de las empresas de juego o por los titulares de los establecimientos donde se practiquen, así como permitir a terceros que otorguen estos préstamos [artículo 32.1.i)].
- Infracción muy grave: permitir o consentir la práctica de juego o apuestas en locales no autorizados o por personas no autorizadas [artículo 32.n)].
- Infracción muy grave: permitir la entrada en los establecimientos de juego o apuestas a las personas que lo tengan prohibido por la ley [artículo 32.ñ)].
- Infracción muy grave: la publicidad de los juegos, apuestas o cualquier otra actividad que estimule o incite a la práctica del juego [artículo 32.q)].
- Infracción grave: participar en juegos y apuestas ilegales o no autorizadas [artículo 33.a)].
- Infracción grave: la carencia del registro de control de asistencia de visitantes o del servicio de admisión de entrada en los locales autorizados para el juego [artículo 33.b)].
- Infracción grave: la admisión de más jugadores o apostantes que los permitidos según el aforo máximo autorizado [artículo 33.g)].
- Infracción grave: la venta o el despacho de bebidas alcohólicas en salones recreativos [artículo 33.k)].

- Infracción grave: la práctica de juegos de azar en establecimientos públicos, sociedades o asociaciones privadas, círculos de recreo tradicionales, clubes públicos o privados, cuya actividad estatutaria no sea la del juego cuando la suma total de cada jugada o apuesta supere en cinco veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) diario [artículo 33.n)].

1.7 CASTILLA-LA MANCHA

1. Norma analizada: *Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha* (D.O.C.M. 30-7-2021. B.O.E. 5-11-2021).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- El Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es el instrumento básico de ordenación del juego y se aprobará por decreto del Consejo de Gobierno (artículo 3).

- Se considerarán juegos prohibidos: los no incluidos previamente en el Catálogo de Juegos; y los que, aun estando incluidos, se realicen si el correspondiente título habilitante o en la forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en la ley o sus reglamentos de desarrollo (artículo 4.2).

- Las políticas de la Administración regional en materia de juego se regirán por los principios de: intervención y control de las personas a las que se refiere el artículo 2; prevención de perjuicios a terceras personas, prestando especial atención a los colectivos más vulnerables, como el de los menores de edad, y quienes tengan reducida sus capacidades intelectuales y volitivas, las que tengan adicción al juego o se encuentren incapacitadas legal o judicialmente; impulso de políticas de juego responsable y la reducción de los efectos negativos del juego o de su publicidad; y adecuación de la oferta de juegos a la demanda social... (artículo 5.1).

- Las acciones preventivas de la Administración autonómica... se dirigirán: a la sensibilización y concienciación sobre las consecuencias de una práctica inadecuada del juego, especialmente relacionadas con los riesgos de ludopatía, apoyando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable; a prestar especial a aquellos colectivos más vulnerables como menores de edad, personas con adicción al juego e incapacitadas legal o judicialmente; a proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, así como a advertir de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir; y a informar... de la prohibición de participar a menores de edad o a las personas incluidas en el Registro de interdicción de acceso al juego de Castilla-La Mancha (artículo 6).

- Se prohíbe la publicidad de los juegos, así como las promociones tales como obsequios, regalos, consumiciones gratuitas o por precio inferior al mercado y, en general, todas las actividades tendentes a incentivar la participación en los juegos (artículo 7.1).

- Sólo está permitida la publicidad de los juegos que se realice en el interior de los propios locales de juego, aquella que se inserta en publicaciones específicas dirigidas al sector, las de patrocinio que consistan simplemente en insertar el nombre comercial de la empresa u organizador del juego, así como la de los juegos organizados por entes de derecho público y cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente (artículo 7.2).

- En los supuestos previstos en el artículo 7.2 se requerirá la pertinente autorización... (artículo 7.3, primer párrafo).

- Para otorgar la autorización (de la publicidad, en los supuestos permitidos) será necesario que se respeten los principios básicos de juegos responsable, así como la legislación sobre protección de menores y otros colectivos responsables, y la normativa que regule la publicidad en general, la información, comercio electrónico y comunicación

audiovisual... Será obligatoria la inclusión de leyendas que adviertan de la prohibición de juegos a menores de edad, y deberá advertirse expresa y claramente que la práctica abusiva de juegos puede producir adicción o ludopatía (artículo 7.3, segundo párrafo).

- Al Consejo de Gobierno le corresponde planificar los juegos con arreglo a criterios que tengan en cuenta la realidad e incidencia social de los mismos con los siguientes fines: no fomentar su hábito, en particular en relación con las personas menores de edad y, en general, con aquellas otras que tengan reducidas sus capacidades volitivas; reducir los impactos sociales negativos; y establecer los criterios objetivos respecto a la distribución territorial y el número, duración e incidencia social de cada modalidad de juego (artículo 8).
- El Registro General de Juegos incluirá un libro o sección específica relativa a la interdicción de acceso al juego donde... podrán inscribirse: quienes... expresen su voluntad de ser excluidos de la práctica del juego o quienes estén inscritas en el epígrafe equivalente de la Administración General del Estado o de aquellas comunidades autónomas con las que se haya suscrito convenio; y quienes, por sentencia judicial firme, hayan sido incapacitados para ejercer la actividad de juego (artículo 11.3).
- Estará sujeta a declaración responsable o comunicación: la puesta en funcionamiento de locales de juego; y la facultad de los Ayuntamientos de declarar un área de su término municipal como zona saturada de locales de juego, en los términos de la disposición adicional cuarta [artículo 12.1.d) y f)].
- Están sujetas a autorización administrativa las actividades indicadas en el artículo 7.2 (artículo 7.2).
- No podrán participar en el juego: las personas menores de edad o las que, por decisión judicial, hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables en procedimiento concursal; y quienes voluntariamente...soliciten su exclusión o quienes lo tengan prohibido por resolución judicial firme [artículo 15.5.a) y b)].

- Los organizadores de juegos impedirán, además, el acceso al juego a cualquier persona con síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental. Estas prohibiciones deberán quedar claras a la entrada del local o en la página web [artículo 15.6.b)].
- En el caso de que los juegos se desarrollen por mecanismos electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, las empresas comercializadoras y organizadores deberán cumplir las siguientes obligaciones adicionales: disponer de registro y cuentas de usuario y participantes [artículo 16.2.b)].
- Las personas a las que se refiere el artículo 2: velarán por la efectividad de las políticas de juego responsable de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; y no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia, en forma de beneficio o compensación que pueda ser canjeable por dinero o por partidas de juego (artículo 16.4).
- Las personas usuarias o participantes en los juegos tienen las obligaciones de: identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos; y cumplir con el control de admisión de visitantes exigidos a los locales de juego [artículo 16.2.a) y d)].
- Los juegos permitidos... sólo podrán organizarse, explotarse y practicarse en los locales y recintos autorizados para ello en la ley... (artículo 19).
- Los locales autorizados no podrán ubicarse a: una distancia inferior a 300 metros de los centros oficiales de enseñanza reglada dirigida a personas menores de edad, salvo de aquellos centros donde se imparta exclusivamente educación infantil o primaria; menos de 150 metros de distancia de otro local de juego ya autorizado. En ambos casos se tomará como referencia el recorrido peatonal más corto entre las puertas de acceso principal a los mismos (artículo 20.2)

- ☐ En los casinos de juego, establecimientos de juego y zonas de apuestas deberán aplicarse sistemas de control de admisión de visitantes... (artículo 21.1).
- ☐ Cada una de las entradas de las que disponga el local deberá contar con un sistema de control de admisión, a los efectos de impedir el paso a quien lo tenga prohibido. En todo caso el sistema tendrá que estar permanentemente actualizado con los datos contenidos en cada momento en el Registro de interdicción del acceso al juego (artículo 21.3).
- ☐ Las empresas comercializadoras y organizadoras que exploten modalidades de juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos dispondrán de un sistema de control que permita identificar a la persona jugadora y comprobar que no está incurso en las prohibiciones para la práctica de juegos (artículo 21.4).
- ☐ Con respecto a los casinos de juego: se determinarán reglamentariamente el aforo, los requisitos de superficie (artículo 22.3).
- ☐ Infracción muy grave: alterar los límites de las apuestas o premios autorizados reglamentariamente [artículo 40.h)].
- ☐ Infracción muy grave: el desarrollo y comercialización de juegos y apuestas por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos sin disponer de cuenta de juego, o admitir saldos o realizar ingresos de premios en ella por cuantía superior a los límites establecidos reglamentariamente [artículo 40.j)].
- ☐ Infracción muy grave: permitir el acceso a los locales de juego autorizados así como la práctica de juegos a personas que lo tengan prohibido en virtud de la ley, siempre que la empresa organizadora de los juegos conozca o deba conocer la concurrencia de estas prohibiciones [artículo 40.o)].

- Infracción muy grave: actuar como intermediario para la práctica de juegos en nombre de personas que lo tengan prohibido en la ley [artículo 40.p)].
- Infracción muy grave: no realizar el control de admisión o acceso en los locales autorizados para ello así como no disponer de los medios técnicos necesarios, de acuerdo con lo que se determine en la correspondiente normativa [artículo 40.r)].
- Infracción muy grave: en el caso de juegos desarrollados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, no disponer de o llevar incorrectamente el registro de datos de usuarios y participantes o su inadecuada conexión... con el Registro General de Juegos de Castilla-La Mancha [artículo 40.s)].
- Infracción grave: efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos no permitidos, o cuando quienes los realicen carezcan del preceptivo título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo normas vigentes en la materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello [artículo 41.e)].
- Infracción grave: no exhibir a quienes accedan a juegos electrónicos, telemáticos o interactivos... la información específica que deba ofrecerse a jugadores o participantes [artículo 41.g)].
- Infracción grave: tolerar, por parte del personal directivo o empleado de empresas dedicadas al juego cualquier conducta tipificada en la ley como infracción muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades que dicha conducta o actividad se deriven para las entidades a las que presten servicios [artículo 41.k)].
- Infracción leve: instalar o explotar elementos o materiales de juego en número que exceda del autorizado [artículo 42.c)].
- Infracción leve: participar en juegos ilegales [artículo 42.l)].

- Infracción leve: utilizar cualquier método de engaño para poder acceder a los locales y a la práctica de juegos, por las personas que lo tengan prohibido en la ley [artículo 42.q)].

1.8 CASTILLA Y LEÓN

1. Norma analizada: *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León* (B.O.C.L. 1-7-1998. B.O.E. 18-8-1998).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- En la elaboración del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León se tendrá en cuenta el principio de prevención de perjuicios a terceros [artículo 3.1.c)].

- Cualquier actividad incluida en la Ley requiere la previa autorización administrativa, comunicación o declaración responsable (artículo 4.1).

- Si se limitase el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación, se otorgarán aquéllas mediante concurso público (artículo 4.2).

- La autorización, la comunicación o la declaración responsable para la actividad de juego y apuestas en un determinado establecimiento, requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia o comunicación exigida en la normativa sectorial correspondiente, según se determine reglamentariamente (artículo 4.4).

- En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza, que se establece en 100 metros; asimismo, tampoco se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego cuando exista otro establecimiento de la misma naturaleza a menos de 300 metros de la ubicación pretendida (artículo 4.8).

- Se consideran prohibidos los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas y los que estando incluidos se realicen sin la debida autorización o sin la presentación de la correspondiente comunicación o declaración responsable (artículo 5).
- Están prohibidos la publicidad, el patrocinio y la promoción de los juegos y apuestas, con la siguiente excepción: la publicidad, el patrocinio y la promoción del juego y de las apuestas, de los establecimientos de los mismos y de las empresas del sector sólo se autorizará a aquellas empresas que cuenten con la correspondiente autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas, o a sus asociaciones (artículo 6.1).
- Las disposiciones sobre publicidad ilícita contenidas en la legislación general sobre publicidad serán también aplicables a la publicidad de juegos y apuestas, así como de los establecimientos dedicados a su práctica y de las empresas del sector (artículo 6.2).
- La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción se ajustará a lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, y respetarán, en todo caso, la normativa sobre protección de menores; en particular, las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente requerirán previa solicitud o expresa autorización de los destinatarios (artículo 6.3).
- La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción deberá respetar los principios básicos sobre juego responsable y contener la advertencia de que “las autoridades sanitarias advierten que el juego abusivo perjudica la salud pudiendo producir ludopatía” y de que “la práctica está prohibida a menores de edad” (artículo 6.4).
- Está prohibida a los menores de edad e incapacitados legalmente la entrada en los establecimientos específicos de juegos y apuestas; también está prohibido el acceso a quienes presenten síntomas de

embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental, y cuando lo declare la autoridad administrativa competente a instancia de la propia persona (artículo 7.1).

- ☐ Los menores de edad y los incapacitados judicialmente no podrán practicar juegos o participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio (artículo 7.2).
- ☐ Las reglamentaciones específicas podrán establecer otras limitaciones especiales de acceso y práctica (artículo 7.3).
- ☐ Los establecimientos de juego y apuestas deberán establecer sistemas de control de admisión de visitantes en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen (artículo 7.4).
- ☐ Las personas con limitación individualizada de acceso y práctica a juegos y apuestas constarán en un apartado específico del Registro de Juegos y Apuestas (artículo 7.5).
- ☐ La Junta de Castilla y León determinará mediante la correspondiente planificación el número de casinos a instalar en el ámbito territorial de la Comunidad. El otorgamiento de autorizaciones se efectuará mediante concurso público... (artículo 13.2 y 3).
- ☐ En los establecimientos dedicados a actividad restaurante, cafetería... podrá autorizarse un máximo de dos máquinas y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles... el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente (artículo 17).
- ☐ Sólo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo "B" en los establecimientos dedicados a restaurante, cafetería, salas de bingo, salones de juego... [artículo 18.2.b)].
- ☐ Las máquinas reguladas en la ley no podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas. Tampoco podrán

instalarse máquinas tipo “B” en los bares de centros y áreas comerciales o estaciones de transporte público si el local no se encuentra aislado de la zona de paso, en los bares que sean dependencias complementarias de otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y otras actividades recreativas o deportivas (artículo 18.4).

- Infracción muy grave: la admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos previstos en cada actividad de juego [artículo 32.1.h)].
- Infracción muy grave: la concesión de préstamos, directamente o por medio de terceras personas, a los jugadores o apostantes, en los lugares de juego, realizadas por los titulares o empleados de las empresas organizadoras, explotadoras o del establecimiento, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado [artículo 32.1.j)].
- Infracción muy grave: permitir la práctica de juego o el acceso a los establecimientos de juego y apuestas a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la Ley [artículo 32.1.ñ)].
- Infracción muy grave: efectuar publicidad de los juegos y apuestas, o de los establecimientos en que se practiquen, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma [artículo 32.1.o)].
- Infracción grave: la práctica de juegos y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubes privados o públicos que no tengan tales actividades en sus previsiones estatutarias, siempre que cada jugada o apuesta supere la cuarta parte del salario mínimo interprofesional mensual, o cuando el total de las jugadas o apuesta de cada participante alcance o supere, en un periodo de veinticuatro horas, el salario mínimo interprofesional mensual [artículo 33.1.a)].

- **Infracción grave:** la conducta de los jugadores y visitantes que consista en la participación en juegos o apuestas clandestinos o ilegales [artículo 33.1.i)].
- **la infracción leve:** no disponer de fichero de visitantes en establecimientos autorizados para el juego, tenerlos incompletos o inexactos, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente [artículo 33.1.a)].

1.9 CATALUÑA

1. Norma analizada: *Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego*. (B.O.G.C. 30-3-1984. B.O.E. 4-3-1984).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- Corresponderá al Consejo Ejecutivo aprobar el catálogo de juegos y apuestas autorizados (artículo 3.1).
- Corresponderá al Consejo Ejecutivo planificar los juegos y las apuestas. La planificación del Consejo Ejecutivo en la materia tendrá en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y las apuestas, así como la necesidad de reducir, diversificar y no fomentar su hábito (artículo 4.1).
- La planificación deberá establecer los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones tanto por lo que respecta a la situación territorial y al número de las mismas como a las condiciones objetivas para obtenerlas (artículo 4.2).
- El Departamento competente en materia de juego debe aprobar las reglamentaciones especiales de los juegos y de las apuestas incluidos en el Catálogo, las cuales deben regular los condicionamientos y las prohibiciones que se consideran necesarias para practicarlos (artículo 5.1).

- Cada reglamentación ha de determinar como mínimo: los requisitos que deberán cumplir las personas o entidades que puedan ser autorizadas para gestionar y explotar el juego o la apuesta de que se trate; las normativas... urbanísticas de los locales donde pueda practicarse; y los horarios de apertura y cierre (artículo 5.2).
- Corresponde a la persona titular del departamento competente en materia de juego regular, mediante una orden, los aspectos generales de la lotería, que tiene que establecer las medidas de juego responsable, de protección a los menores y personas dependientes... [artículo 5.3.a)].
- ~~Salvo disposición~~ ~~Salvo disposición~~ en contrario del decreto de planificación, corresponderá a la Dirección General del Juego conceder las autorizaciones necesarias para gestionar y explotar los juegos y las apuestas (artículo 6.1).
- Las autorizaciones se concederán discrecionalmente, tanto en lo que respecta a los titulares como en lo concerniente a los lugares, juegos y apuestas autorizados, pero con sujeción a las disposiciones generales determinadas en la planificación y la reglamentación sectorial correspondiente (artículo 6.3).
- La instalación de máquinas recreativas con premio en establecimientos de hostelería y en otros establecimientos similares solamente puede autorizarse a una empresa operadora (artículo 6.6).
- Corresponderá al Departamento de Gobernación determinar las condiciones que deberá cumplir la publicidad de las actividades incluidas en el ámbito de la Ley (artículo 8).
- Quedan prohibidos a los menores de edad y a cualquier persona que presente síntomas de embriaguez o de enajenación mental, la práctica de juegos, el uso de máquinas recreativas con premio y azar y la participación en apuestas, y, en cualquier caso, la entrada en los locales específicamente dedicados a ello. Las reglamentaciones

especiales podrán determinar condiciones más rigurosas de acceso y de uso (artículo 9).

1.10 EXTREMADURA

1. Norma analizada: *Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura.*

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- Está prohibida la práctica de juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Extremadura (artículo 2).
- La realización de las actividades incluidas en el ámbito de la ley requiere autorización administrativa previa (artículo 3.1).
 - Las autorizaciones y permisos podrán denegarse por razones excepcionales de interés social. Si se limitase el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación, se otorgarán las mismas mediante concurso público (artículo 3.2).
 - La autorización para la actividad de juego en un determinado establecimiento requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia o comunicación exigida en la normativa sectorial correspondiente (artículo 3.4).
- En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza, la cual se determinará reglamentariamente (artículo 3.8).
- Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la C.A. de Extremadura tendrán la consideración legal de prohibidos (artículo 4.2).
 - La publicidad, promoción, patrocinio y cualquier forma de comunicación comercial de actividades de juego se efectuará en los

términos y condiciones que reglamentariamente se determinen. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y las apuestas, de los establecimientos dedicados a su práctica y de las empresas del sector del juego y las apuestas, estará autorizada sólo a aquellas empresas que cuenten con la correspondiente autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el respectivo subsector, o a sus asociaciones (artículo 6.1).

- ☐ La publicidad del juego deberá ajustarse a la normativa específica sobre publicidad y no contendrá, en ningún caso, textos o imágenes... que fomenten comportamientos compulsivos... (artículo 6.2).
- ☐ La publicidad y promoción deberán respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de menores de edad (artículo 6.3).
- ☐ Las disposiciones acerca de la publicidad ilícita, contenidas en la legislación general sobre publicidad, serán aplicables a la publicidad de las actividades de juegos, así como las empresas y establecimientos autorizados (artículo 6.4).
- ☐ La publicidad y promoción deberán ser acordes a lo establecido en la normativa que regule la información, comercio electrónico y comunicación audiovisual (artículo 6.5).
- ☐ La publicidad y promoción respetarán los principios básicos sobre juego responsable y deberán contener la advertencia de que la práctica de los juegos puede producir ludopatía y de que dicha práctica está prohibida a menores de edad (artículo 6.6).
- ☐ Se promoverá la elaboración de los mecanismos necesarios que prohíba la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas. Esta prohibición afectará a todas las categorías deportivas (artículo 6.7).
- ☐ Las restricciones (a la publicidad...) son aplicables a cualquier medio, físico, *on line* o electrónico (artículo 6.8).

- No pueden participar en los juegos (incluyendo portales web): los menores de edad; y las personas inscritas en el Registro de Limitaciones de Acceso de la C.A. de Extremadura (artículo 25.bis.1).
- Las personas organizadoras de juegos y responsables establecimientos de juegos deberán impedir la entrada a los locales o salas de juego o, en su caso, la estancia en el mismo a: los menores de edad; personas con síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental; y a las personas incluidas en el Registro de Limitaciones de Acceso. No se permitirá la apertura y registro de una cuenta de persona jugadora en páginas web a las personas que figuren en dicho Registro (artículo 25.bis.2).
- La prohibición de acceso a menores de edad deberá constar de forma clara y visible en la entrada a los locales y en el portal de la página web (artículo 25.bis.3).
- El Registro de Limitaciones de Acceso tiene el objetivo de impedir la participación en las actividades de juego a las personas que voluntariamente soliciten su inscripción y las que deban serlo por resolución judicial o administrativa (artículo 26.1).
- Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar la planificación del sector, teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y las apuestas [artículo 27.b)].
- Infracción muy grave: la admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos previstos en cada actividad de juego [artículo 31.1.h)].
- Infracción muy grave: la concesión de préstamos directamente, o por medio de terceras personas a los jugadores o apostantes, en los lugares donde se practique el juego, realizada por parte de los titulares o empleados de las empresas organizadoras, explotadoras o del establecimiento, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado [artículo 31.1.j)].

- Infracción muy grave: permitir la práctica de juego o el acceso a los establecimientos de juego y apuestas, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la Ley [artículo 31.1.o)].
- Infracción muy grave: efectuar publicidad de juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados [artículo 31.1.p)].
- Infracción muy grave: carecer de un sistema de control y vigilancia específico para controlar el acceso de personas en aquellos locales o zonas de juego y en los canales de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, en los que venga exigido en la Ley y en sus normas de desarrollo [artículo 31.1.v)].
- Infracción muy grave: la falta de funcionamiento o el funcionamiento deficiente del sistema de admisión y control, así como la ausencia de personal para el control de admisión y la falta de actualización del Registro de Limitaciones de Acceso [artículo 31.1.w)].
- Infracción muy grave: el desarrollo y comercialización de juegos autorizados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos sin disponer de cuenta de juego, o admitir saldos o realizar ingresos en premios en ella por cuantía superior a los límites establecidos reglamentariamente y que los juegos no sean realizados en el sitio web específico bajo el dominio “.es”. [artículo 31.1.x)].
- Infracción grave: la práctica de juegos y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubes privados o públicos, que no tengan tales actividades en sus previsiones estatutarias, siempre que cada jugad o apuesta supere la cuarta parte del salario mínimo interprofesional mensual, o cuando el total de las jugadas o apuestas de cada participante alcance o supere, en un plazo de 24 horas, el salario mínimo interprofesional mensual [artículo 32.1.a)].
- Infracción grave: no exhibir de forma visible, en las entradas de público a los locales de juego o en las páginas web de inicio de los canales de

juego telemático, la indicación de prohibición de entrada a las personas menores de edad y las restricciones y condiciones de acceso [artículo 32.1.j)].

- ☐ **Infraacción leve:** no disponer de fichero de visitantes en establecimientos autorizados para el juego, tenerlos incompletos o inexactos, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente [artículo 33.1.a)].

- ☐ La apertura de locales presenciales abiertos al público y la instalación de equipos en todos los locales de pública concurrencia, que permitan la participación en juegos a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos autorizados por la Administración del Estado, exigirá autorización administrativa previa por el órgano competente en materia de juego de la C.A. de Extremadura (artículo 41.1).

- ☐ Las empresas o agentes que desarrollen la actividad del juego no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a las personas participantes, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas, o elementos canjeables por dinero a las personas usuarias del juego (artículo 41.2).

- ☐ Las actuaciones en materia de juego atenderán a los principios de: protección de las personas menores de edad y de quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente, impidiendo su acceso a la práctica y a los establecimientos de juego en cualquiera de sus modalidades; prevención de los perjuicios a las personas usuarias y en especial a los colectivos necesitados de mayor protección; posibilidad de intervención y control por parte de la Administración; y respeto a las reglas básicas de una política de juego responsable (artículo 42.1).

- ☐ Está prohibida la organización de apuestas... realizadas al margen de las autorizaciones o requisitos establecidos en la Ley y en sus reglamentos (artículo 44).

- En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego a menor distancia de 300 metros de los accesos normales de entrada o salida de centros de educación preescolar o de enseñanzas oficiales tanto universitaria como no universitaria (artículo 45.1).
- No se autorizará tampoco cuando en el núcleo urbano exista otro establecimiento de juego ya autorizado a una distancia inferior a 250 metros del que se pretende instalar (artículo 45.2).
- Los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas..., deberán tener a la entrada del local un servicio de admisión que controlará el acceso al local de los jugadores y visitantes. En los juegos a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos la comprobación se realizará cada vez que el jugador se identifique en el sistema de juego (artículo 47.1).

1.11 GALICIA

1. Norma analizada: *Ley 14/1985, de 23 de octubre, Reguladora de los Juegos y Apuestas en Galicia* (D.O.G. 20-11-1985. B.O.E. 7-3-1986).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- A los menores de edad y a los que, siendo mayores, no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar, les está prohibida la práctica de juegos de azar, o uso de máquinas con premio y la participación en apuestas, así como la entrada a los locales dedicados específicamente a dichas actividades (artículo 4).
- Son juegos autorizados los determinados en la ley (artículo 5.1).

- La publicidad del juego únicamente podrá efectuarse con autorización previa con las siguientes excepciones: en los casos y con las

condiciones que se establezcan reglamentariamente, ni para la publicidad en medios especializados en materia de juego, ni para la realizada en otros medios que se limite a determinados aspectos (nombre o razón social, domicilio... del establecimiento de juego; juegos y modalidades de los mismos que se practiquen o se ofrezcan por la empresa autorizada; horario...) (artículo 5.2).

- ☐ Son juegos prohibidos los que no estén permitidos por la Ley y aquellos otros que, aunque permitidos, se realicen sin autorización o en la forma, lugar o con personas distintas de las que especifica la Ley (artículo 5.5).
- ☐ Requerirá autorización administrativa previa la organización, práctica y desarrollo de los juegos indicados en el artículo 6 (artículo 6).
- ☐ En los casos que exista un plan de carácter territorial para su distribución, la autorización podrá otorgarse mediante la resolución de concurso público entre las solicitudes que cumplan las condiciones legales (artículo 7.1)
- ☐ La eficacia de la autorización quedará supeditada a la obtención del permiso de apertura (artículo 7.4).
- ☐ En los casinos habrá un registro de admisión y un servicio de control y asistencia (artículo 8.3).
- ☐ Únicamente se autorizará la instalación y funcionamiento de un casino en cada provincia de la Comunidad Autónoma, que, en todo caso, deberá contar, en un radio de 25 kilómetros del lugar de su emplazamiento, medidos en línea recta, con un asentamiento de población superior a los 300.000 habitantes (artículo 8.4).
- ☐ Las salas de bingo no podrán tener un aforo superior a 800 personas (artículo 9.3).

- ☐ Las máquinas instaladas de tipo B en una sala de bingo guardarán relación con el aforo de la sala, no pudiendo instalarse más que una máquina por cada 25 plazas de aforo (artículo 9.4).
- ☐ Las salas de bingo tendrán un registro de admisión y un servicio de control de asistencia (artículo 9.5).
- ☐ En los bares, cafeterías... tan solo se podrá instalar una máquina de cada uno de los tipos "A especial" y "B" (artículo 11).
- ☐ Los juegos y apuestas regulados en la Ley sólo podrán ser practicados previa su inclusión en el catálogo (artículo 21.1).
- ☐ Es competencia del *Consello* de la Xunta de Galicia: la planificación de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma conforme a las normas generales del Estado [artículo 22.b)].
- ☐ Infracción muy grave: la autorización o permiso a los menores de edad de la práctica de juegos de suerte, de envite o de azar [artículo 28.e)].
- ☐ Infracción muy grave: la organización y práctica de juegos aprobados por el Catálogo de Juegos en recintos distintos de los autorizados [artículo 28.h)].
- ☐ Infracción muy grave: superar los límites máximos de premios o de apuestas permitidas por cada juego [artículo 28.i)].
- ☐ Infracción muy grave: la concesión de préstamos a los jugadores o apostantes en los lugares en que se practique juego [artículo 28.l)].
- ☐ Infracción grave: cualquier acción de carácter publicitario de los juegos que infrinja las normas reglamentarias establecidas [artículo 29.b)].
- ☐ Infracción grave: la admisión de más jugadores de los que permita el aforo del local [artículo 29.h)].

- Infracción grave: las promociones de venta mediante actividades análogas a las de los juegos incluidos en el Catálogo [artículo 29.c)].
- Infracción leve: la llevanza inexacta de manera habitual del fichero de visitantes [artículo 30.b)].

1.12 MADRID

1. Norma analizada: *Ley 6/2001, de 3 de julio, del juego en la Comunidad de Madrid.*

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- Corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid: regular el régimen de publicidad del juego; planificar los juegos y las apuestas; autorizar la instalación de Casinos de Juego; y regular los correspondientes Registros del Juego (artículo 2.1).
- El Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad constituye el inventario de los juegos cuya práctica puede ser autorizada... (artículo 3.1).
- Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo tendrán la consideración legal de prohibidos. Igual consideración tendrán aquellos que, aun estando incluidos en el Catálogo, se realicen sin las preceptivas autorizaciones o con incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en las mismas (artículo 3.3).
- El ejercicio de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley requerirá autorización administrativa previa, a excepción de la explotación e instalación de máquinas recreativas y de la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, que deberán ser comunicadas a la Consejería competente en materia de juego (artículo 4.1).

- ☐ La publicidad y promoción de juegos y apuestas, así como de las empresas y establecimientos de juego, estará permitida a las empresas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades y no requerirá autorización administrativa previa (artículo 5.1).
- ☐ Las disposiciones sobre publicidad ilícita contenidas en la legislación general de publicidad serán aplicables a la publicidad de las actividades de juego y apuestas, así como de las empresas y establecimientos autorizados (artículo 5.2).
- ☐ La publicidad y promoción deberán respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de menores de edad (artículo 5.3).
- ☐ La publicidad y la promoción no serán contrarias a lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual. En particular, las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente requerirán la previa solicitud o la expresa autorización de sus destinatarios (artículo 5.4).
- ☐ La publicidad y promoción respetarán los principios básicos sobre juego responsable y deberán contener la advertencia de que la práctica de juegos y apuestas puede producir ludopatía y de que dicha práctica está prohibida a los menores de edad (artículo 5.6).
- ☐ Los juegos y apuestas permitidos sólo se podrán practicar con los requisitos y condiciones y en los establecimientos señalados en la Ley y en los reglamentos de su desarrollo (artículo 6.1).
- ☐ No se podrá homologar ningún material de juego que utilice imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y la juventud... Estas prohibiciones son extensibles a los juegos con máquinas recreativas (artículo 6.3).
- ☐ La instalación de medios presenciales para la práctica a distancia desarrollados a través de canales electrónicos, telemáticos, informáticos

e interactivos sólo podrá llevarse a cabo, previa autorización por la Consejería competente en materia de juego, en los establecimientos regulados en la Ley y para los tipos de Juego permitidos en cada uno de ellos (artículo 7.4).

- ☐ El Gobierno (autonómico) determinará el número y distribución geográfica de los casinos mediante la planificación correspondiente y otorgará su autorización mediante concurso (artículo 8.3).
- ☐ Cada sala (de los casinos) podrá tener como máximo una superficie de 1.000 metros cuadrados y hasta 65 máquinas de juegos instaladas (artículo 8.4).
- ☐ Las empresas titulares de Casinos de Juego podrán conceder préstamos, créditos o cualquier otra modalidad de financiación a los jugadores. En todo caso, se deberá comprobar que el solicitante no se encuentra inscrito en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego (artículo 8.6).
- ☐ Los menores de edad y los incapacitados legalmente no podrán practicar ningún juego de suerte, envite o azar, usar máquinas de juego con premio, ni participar en ningún género de apuestas (artículo 24.1).
- ☐ Las personas incluidas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego no podrá acceder a los establecimientos en los que se practiquen los juegos para los que se hayan incluido. La inclusión en dicho registro permitirá a los titulares de los establecimientos prohibir el acceso a las personas inscritas en el mismo. El registro se aplicará también a los juegos y apuestas por medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia (artículo 24.2).
- ☐ Los titulares de establecimientos donde se practiquen juegos los juegos podrán ejercer el derecho de admisión de acuerdo con la normativa en materia de espectáculos públicos (artículo 24.3).

- Reglamentariamente podrán establecerse las medidas de control que se estimen necesarias a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley y en su normativa de desarrollo, y en particular podrá establecerse una conexión informática en línea entre el órgano competente en materia de juego y los sistemas de procesos de datos de los Juegos y Apuestas para los que se prevea, sin perjuicio de los establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos (artículo 26).
- Infracción muy grave: realizar actividades de organización o explotación de Juegos y Apuestas careciendo de las autorizaciones o inscripciones, o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, así como la organización o explotación de los juegos en locales o recintos no autorizados, en condiciones distintas a las autorizadas o por personas no autorizadas [artículo 28.a)].
- Infracción muy grave: modificar los límites de las apuestas o premios autorizados [artículo 28.g)].
- Infracción muy grave: efectuar publicidad de juegos de azar y/o apuestas o de los establecimientos en que se practiquen al margen de las normas establecidas o autorizaciones concedidas. De esta infracción será responsable el titular de la autorización [artículo 28.d)].
- Infracción muy grave: la promoción de juegos de juegos y/o apuestas, así como el complemento de los premios, al margen de las normas establecidas o autorizaciones concedidas [artículo 28.e)].
- Infracción muy grave: modificar los límites de las apuestas o premios autorizados [artículo 28.g)].
- Infracción muy grave: conceder préstamos o créditos, o permitir que se otorguen, a jugadores o apostantes, en los locales o recintos en que tengan lugar los juegos, por las entidades o empresas titulares, organizadoras o explotadoras de las actividades de juego o apuestas, o

por las personas al servicio de dichas empresas, e igualmente por el personal empleado o directivo de los establecimientos [artículo 28.j)].

- Infracción muy grave: incumplimiento de las medidas de control adoptadas a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 26 [artículo 28.o)].
- Infracción grave: permitir el acceso al juego de las personas que lo tengan prohibido en virtud de la Ley y de sus normas de desarrollo [artículo 29.d)].
- Infracción grave: la falta de ficheros o soportes informáticos de los asistentes a locales destinados a juegos en los que esté reglamentariamente previsto un registro de acceso, o la llevanza incompleta o inexacta de los mismos [artículo 29.e)].
- Infracción grave: tomar parte como jugador en juegos no autorizados en establecimientos públicos o privados [artículo 29.k)].
- Infracción grave: instalar o explotar máquinas recreativas, recreativas con premio programado o de azar en número que exceda del autorizado [artículo 29.m)].

1.13 MURCIA

1. Norma analizada: *Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia*. (B.O.R.M. 12-4-1995. B.O.E. 2-6-1995).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- Sólo podrán ser practicados los juegos y apuestas que se encuentren incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la R. de Murcia (artículo 4).

- Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo tendrán la consideración de prohibidos. La misma consideración tendrán los que, estando reflejados en el citado Catálogo, se realicen sin la debida autorización o incumpliendo los requisitos exigidos en la misma o en lugares, formas y por personas distintos a los que se especifiquen en los respectivos reglamentos (artículo 5).
- Requerirán autorización administrativa previa la organización, la práctica y el desarrollo de los juegos y apuestas indicados en el artículo 6 (artículo 6).
- Salvo las excepciones previstas en la propia Ley y en los reglamentos, queda prohibida la publicidad de las actividades de juego, y, asimismo, las promociones, como obsequios, regalos, consumiciones gratuitas o por precio inferior al mercado, y, en general, todas las actividades tendentes a incentivar la participación en juegos. Se exceptúan de la prohibición: la publicidad de juegos y apuestas que se realice en las propias salas de juego, en medios de comunicación especializados y la que se realice en el contexto de la oferta turística global y la derivada del patrocinio, que serán libres; y, en los términos y condiciones reglamentariamente establecidos, y previa autorización, la publicidad que tenga por objeto la mera información y/o implantación de nuevas modalidades de juegos y apuestas, siempre que no incite expresamente al juego (artículo 9).
- Corresponde al Consejo de Gobierno: la planificación de la gestión en materia de juegos y apuestas, en concordancia con su incidencia social... (artículo 10.2).
- Los juegos permitidos se practicarán exclusivamente en locales autorizados. De igual forma, podrá autorizarse la explotación de máquinas recreativas y de azar tipo B en establecimientos hosteleros... (artículo 12).
- El otorgamiento de la autorización de casinos de juego se llevará a cabo mediante concurso... (artículo 13.2).

- ☐ Los establecimientos hosteleros destinados a restaurantes... podrán ser autorizados para la instalación de hasta 2 máquinas de tipo B (artículo 17).
- ☐ El acceso a los locales y salas específicamente dedicadas a juegos y apuestas está prohibido... a quienes hayan sido declarados pródigos o culpables de quiebra fraudulenta por decisión judicial firme, hasta su rehabilitación, así como a aquellas personas que voluntariamente lo soliciten (artículo 22.1).
- ☐ La práctica de juegos de azar, el uso de máquinas con premio, la participación en apuestas y la entrada en los locales dedicados exclusivamente a estas actividades, les está prohibido a los menores de edad y a los que, siendo mayores, no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar (artículo 22.5).
- ☐ Infracción muy grave: realizar actividades de organización o explotación de juegos o apuestas no catalogados o careciendo de las autorizaciones..., o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, así como la organización o explotación de juegos en locales o recintos no autorizados o por personas no autorizadas [artículo 24.a)].
- ☐ Infracción muy grave: el fomento y la práctica de juegos o apuestas al margen de las normas establecidas o autorizaciones concedidas [artículo 24.e)].
- ☐ Infracción muy grave: modificar los límites de apuestas o premios autorizados [artículo 24.g)].
- ☐ Infracción muy grave: permitir el acceso al juego de las personas que lo tienen prohibido de acuerdo con las normas vigentes [artículo 24.i)].
- ☐ Infracción muy grave: otorgar préstamos a los jugadores o apostantes por parte de la empresa organizadora o explotadora de juegos o

apuestas, o permitir que se otorguen por terceras personas [artículo 24.k)].

- ❑ Infracción muy grave: instalar y explotar máquinas recreativas y de azar en número que exceda del autorizado [artículo 24.r)].
- ❑ Infracción muy grave: la explotación de máquinas recreativas y de azar de tipo B en los locales regulados en el artículo 12.3 (establecimientos hosteleros...), cuando organicen o comercialicen otros juegos, sean públicos o privados, aunque estén autorizados [artículo 24.t)].
- ❑ Infracción grave: permitir el acceso a los locales o salas de juego autorizadas a personas que lo tengan prohibido en la Ley o en sus reglamentos [artículo 25.a)].
- ❑ Infracción grave: realizar acciones publicitarias de juegos y/o apuestas o de los establecimientos en que se practiquen que contravengan la normativa establecida, sin la debida autorización cuando sea precisa o al margen de los límites fijados en la misma. En este caso, la infracción será imputable al titular de la autorización, a la entidad o particular anunciante y al medio que lo difunda [artículo 25.c)].
- ❑ Infracción grave: las promociones de venta mediante actividades análogas a las de los juegos incluidos en el Catálogo [artículo 25.e)].
- ❑ Infracción grave: no disponer de ficheros de visitantes en los locales autorizados para el juego o tenerlos incompletos o inexactos, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente [artículo 25.j)].
- ❑ Infracción leve: practicar juegos de azar y apuestas de los denominados tradicionales, no incluido en el Catálogo de Juegos en establecimientos públicos, círculos tradicionales o clubes privados o públicos, cuando la suma total de las apuestas tenga un valor económico superior en cinco veces el salario mínimo interprofesional diario [artículo 26.a)].

1.14 NAVARRA

1. Norma analizada: *Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego* (B.O.N. 20-12-2006).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas forales diferentes):

□ La regulación, organización, explotación y práctica del juego y de las apuestas debe observar el principio de prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables, como menores o incapacitados [artículo 2.a)].

□ La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá políticas de juego responsable. Las acciones preventivas se dirigirán a garantizar que la actividad de la persona jugadora se realice sin menoscabo de su voluntad y libre determinación, dentro de parámetros saludables, evitando la participación desordenada en los juegos de azar y los efectos nocivos que de esta pudieran derivarse. Los organizadores de juego, en el ejercicio de su actividad, prestarán especial atención a los grupos de riesgo, promoviendo actitudes de juego moderado y responsable a través de medidas informativas adecuadas, en las que se especificará la prohibición de participar a los menores de edad y otros colectivos vulnerables (artículo 2.bis).

□ No se incluirán en el Catálogo de Juegos y Apuestas los juegos y apuestas que puedan lesionar los derechos de las personas o cuya práctica sea contraria a los principios generales de la regulación del juego y las apuestas contemplados en el artículo 2 o al interés público (artículo 3.3).

□ Para que un juego o apuesta pueda ser permitido, será requisito indispensable su inclusión previa en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Navarra, en el que se especificarán... las restricciones y limitaciones que se impongan para su organización y práctica (artículo 4).

- Los juegos y apuestas no incluidos en el Registro de Juegos y Apuestas y aquellos que, aun estando incluidos, se desarrollen al margen de las condiciones, restricciones y limitaciones establecidas en aquél tendrán, tendrán la consideración legal de prohibidos, y el dinero, efectos y material vinculados a ellos serán objeto de comiso, además de las sanciones que correspondan (artículo 5).
- La Administración de la Comunidad Foral podrá planificar el juego y las apuestas teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social... estableciendo los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo que respecta a su número y distribución territorial como a las condiciones objetivas para su obtención (artículo 8).
- El patrocinio y la publicidad informativa del juego o de las apuestas, así como de los locales en que vayan a practicarse, requerirán la previa comunicación al Departamento competente, incluyendo en la comunicación los datos que se precisen en relación con el contenido de la campaña o actividad que se pretenda llevar a cabo, con al menos un mes de antelación a la fecha de su inicio (artículo 10.1).
- El Departamento competente podrá prohibir o, en su caso, condicionar la realización de la actividad publicitaria o de promoción, si de la misma, o a resultas de su agresividad, pudiera desprenderse lesión de los derechos y libertades establecidos por el ordenamiento jurídico, o la utilización o el perjuicio a sectores sensibles, como menores o discapacitados u otras personas o colectivos vulnerables y dignos de protección (artículo 10.2).
- La organización y explotación de juegos y apuestas catalogados, así como la apertura o utilización de locales o establecimientos o el uso de espacios para la práctica de juegos y apuestas... requerirá autorización administrativa del órgano competente de la C. Foral por razón de la materia. El ejercicio de determinadas modalidades de juego y apuestas, en atención a su menor incidencia económica y social... podrá ser sometido a régimen de comunicación (artículo 12).

- Si en aplicación de lo previsto en el artículo 8, se limitara el número total de autorizaciones en un ámbito concreto de la actividad del juego y las apuestas en el territorio de la C. Foral, su concesión se resolverá por concurso público (artículo 13.2).
- Los juegos y apuestas sólo podrán practicarse en los lugares, locales y establecimientos autorizados por la C. Foral de Navarra... que cumplan los requisitos y condiciones determinados reglamentariamente... no pudiendo desarrollarse en los mismos otros juegos y apuestas que los específicamente autorizados en ellos (artículo 23.2).
- La autorización de los casinos estará condicionada a la previa aprobación de su planificación por la Administración de la C. Foral (artículo 24.3).
- Se prohíbe la participación en el juego, su práctica y el acceso a los locales y lugares autorizados como establecimientos específicos de juego a: los menores de edad; los que por decisión judicial así se haya establecido o hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables en procedimiento concursal, en tanto no sean rehabilitados; y cualquier persona con síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental (artículo 32.1).
- La Administración Foral podrá prohibir la práctica de juego y la entrada a los locales o lugares donde se practique a: quienes hayan sido sancionados por infracción a la Ley Foral; y a quienes lo soliciten voluntariamente, en tanto no soliciten, también voluntariamente, el levantamiento de dicha prohibición. Entre la prohibición de entrada y su levantamiento deberá haber transcurrido el plazo mínimo que reglamentariamente se determine (artículo 32.3).
- Las empresas de juego que regentan casinos, bingos o tiendas de apuestas mantendrán bajo su responsabilidad un control de entrada con constancia de la identidad de las personas asistentes o jugadores *on line*, en los términos establecidos en la legislación de protección de

datos personales, que prohíba el acceso a las personas menores de edad, a las personas embriagadas y drogadas, así como a quienes tengan prohibido el acceso al juego por el Gobierno de Navarra, por la autoridad judicial o por otra Administración Pública. Los salones de juego establecerán bajo su responsabilidad un control de entrada a dichas salas, que prohíba el acceso a los menores de edad y a las personas que se encuentren en estado de embriaguez o drogadicción (artículo 32.4).

- Infracción muy grave: la organización, explotación o celebración de juegos o apuestas prohibidos o sin poseer la correspondiente autorización administrativa, así como la organización, explotación o celebración de juegos o apuestas en locales no autorizados o fuera de los locales o lugares permitidos [artículo 38.b)].
- Infracción muy grave: la modificación de los límites de las apuestas o premios autorizados [artículo 38.f)].
- Infracción muy grave: conceder préstamos o créditos, o permitir que se otorguen, a jugadores y apostantes en los recintos, locales o establecimientos en los que se desarrollen los juegos, por las empresas titulares de las autorizaciones, organizadoras o explotadoras de las actividades de juego, por personas a su servicio y por personal directivo o empleado de los establecimientos (artículo 38.k)].
- Infracción muy grave: el permiso de acceso a los establecimientos de juego o permitir la participación en el juego o en apuestas de las personas que lo tengan prohibido en virtud de la Ley o sus normas de desarrollo [artículo 38.m)].
- Infracción muy grave: efectuar publicidad de los juegos y apuestas, o de los locales o establecimientos en que se practiquen, estando prohibida o al margen de los límites establecidos para la misma [artículo 38.ñ)].

- Infracción grave: permitir el acceso a locales de juego o la práctica del mismo a personas que a personas que lo tengan prohibido en virtud de la Ley o de sus normas de desarrollo [artículo 39.d)].
- Infracción grave: las promociones de venta mediante los juegos incluidos en el Catálogo sin la correspondiente comunicación o autorización [artículo 39.h)].
- Infracción grave: La falta o la llevanza incompleta o inexacta de los ficheros o soportes informáticos de los asistentes a locales destinados a juegos en los que esté reglamentariamente previsto un registro de acceso [artículo 39.k)].
- Infracción grave: no exhibir en el establecimiento de juego o en los lugares que se determinen los letreros, rótulos, carteles u otros documentos que contengan información, limitaciones, advertencias o prohibiciones sobre acceso al juego y su práctica, así como aquellos otros expresamente relacionados con el juego responsable [artículo 39.n)].
- Infracción grave: tomar parte como jugador en juegos no autorizados [artículo 39.o)].

1.15 PAÍS VASCO

1. Norma analizada: *Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco*. (B.O.P.V. 25-11-1991. B.O.E. 24-2-2012).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

- Corresponderá al Consejo de Gobierno aprobar el Catálogo de Juegos... (artículo 3.1).

- Los principios básicos que orientarán la redacción del Catálogo de Juegos son: la prevención de los perjuicios a terceros; y la posibilidad de la intervención y control por parte de la Administración (artículo 3.2).
- Se consideran prohibidos todos los juegos no incluidos en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma, así como los que se realicen sin la debida autorización o en forma, lugares o por personas distintas de los que se especifiquen en las autorizaciones y en las correspondientes normas legales aplicables (artículo 3.4).
- Corresponderá al Consejo de Gobierno la planificación de los juegos con arreglo a los siguientes criterios: la planificación comprenderá todos los locales donde se puedan desarrollar juegos y apuestas; no fomentar su hábito, en particular con los menores de edad y, en general, con aquellas personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas, así como reducir sus efectos negativos (artículo 4).
- Corresponderá al Departamento de Interior la concesión con carácter reglado de las actividades de las autorizaciones para la realización de las actividades reguladas en la Ley (artículo 5.1)
- El Consejo de Gobierno regulará el régimen de publicidad del juego en el exterior de los locales y en los medios de comunicación (artículo 6.1).
- Reglamentariamente se determinará el régimen de publicidad en el interior de los locales [artículo 6.2.a)].
- El Consejo de Gobierno determinará el número máximo de casinos en la Comunidad, así como su distribución geográfica. Las autorizaciones deberán adjudicarse mediante concurso público... (artículo 11.4)
- El aforo de la totalidad de las salas de bingo en la Comunidad Autónoma no podrá ser superior a 10.000 plazas (artículo 12.2).

- ☐ En las salas de bingo podrán instalarse máquinas recreativas con premio tipo B, dependiendo del aforo de la sala (artículo 12.3).
- ☐ El número máximo de máquinas a instalar en la totalidad de los salones de juego de la Comunidad no podrá ser superior a 1.000 (artículo 14.2).
- ☐ En los locales e instalaciones de hostelería... se podrá instalar un máximo de 3 máquinas de juego... (artículo 16.1).
- ☐ Los menores de edad, los incapacitados legalmente y los incluidos en la relación de prohibidos, no podrán practicar los mismos, usar máquinas de juego con premio, ni participar en ningún género de apuestas. Las reglamentaciones específicas de cada juego podrán determinar condiciones más rigurosas de acceso y práctica (artículo 23.1).
- ☐ Queda prohibido el acceso de los menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 10.1, letras a), b) y c) de la Ley (artículo 23.2).
- ☐ Se prohibirá por el Departamento de Interior la entrada a los locales de juego a: quienes lo soliciten voluntariamente; y quienes, previa tramitación del expediente oportuno, sean incluidos en la relación de prohibidos mediante resolución administrativa y por el tiempo que la misma determine, con un plazo máximo de 1 año (artículo 23.4).
- ☐ Serán incluidos en la relación de prohibidos del Departamento de Interior quienes lo sean por resolución judicial (artículo 23.5).
- ☐ En los establecimientos autorizados podrán aplicarse sistemas de control de admisión en las condiciones que reglamentariamente se determinen (artículo 23.6).
- ☐ Infracción muy grave: la concesión de préstamos en los lugares de juego por parte de las personas al servicio de las empresas de juego a que se refiere el artículo 23.3 (artículo 25.8).

- ☐ Infracción muy grave: permitir o consentir la práctica de juego en locales no autorizados o por personas no autorizadas, así como la instalación y explotación de elementos de juego carentes de autorización (artículo 25.12).
- ☐ Infracción muy grave: la instalación de máquinas con premio en número que exceda del autorizado (artículo 25.13).
- ☐ Infracción muy grave: autorizar o permitir la práctica de juegos a menores de edad, en los casos en que estén expresamente prohibidos para ellos (artículo 25.14).
- ☐ Infracción muy grave: infringir las normas sobre publicidad de los juegos (artículo 25.15).
- ☐ Infracción grave: permitir el acceso a los locales de juego a personas que lo tengan prohibido en virtud de la ley, así como la llevanza inexacta o incompleta de los registros de visitantes o de control de entrada (artículo 26.1).
- ☐ Infracción grave: admitir en el local más personas que las permitidas según el aforo máximo autorizado (artículo 26.7)
- ☐ Infracción grave: organizar, celebrar o desarrollar combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales sin presentar, antes de su inicio, la declaración responsable prevista en el artículo 5.5 (artículo 26.10).
- ☐ Infracción grave: sobrepasar los límites horarios establecidos para los establecimientos de juego (artículo 26.11).
- ☐ Infracción grave: en los establecimientos de hostelería, mantener en funcionamiento las máquinas de juego fuera de los horarios establecidos para el local (artículo 26.12).

1.16 LA RIOJA

1. Norma analizada: *Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas*. (B.O.R. 17-6-1999. B.O.E. 27-4-1999).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

□ La organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas permitidas requerirá la previa autorización administrativa, los cuales deberán encontrarse incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la C. Autónoma de La Rioja (artículo 3.1).

□ Los principios básicos que orientarán la redacción del Catálogo de Juegos y Apuestas son: la prevención de los perjuicios a terceros; y a intervención y control por parte de la Administración (artículo 3.3).

□ Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas tendrán la consideración legal de prohibidos. Tendrán idéntica calificación aquellos que, estando reflejados en el mismo, se realicen sin la correspondiente autorización o incumpliendo los requisitos exigidos en forma, lugar o por personas distintas de los indicados en la misma (artículo 4).

□ No podrá homologarse el material cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y de la juventud, que directa o indirectamente vulneren los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución y el vigente ordenamiento jurídico... (artículo 7.3).

□ La publicidad, promoción y patrocinio de juegos y apuestas, con excepción de las combinaciones aleatorias, estará sometida a autorización administrativa previa. Dicha actividad deberá ser socialmente responsable y prestar la debida atención a la protección de menores y otros colectivos vulnerables. En todo caso, cualquier

publicidad sobre juego deberá explicitar la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable. Quedan prohibidas las acciones publicitarias que directamente inciten o estimulen la práctica del juego y apuestas a través de canales electrónicos (artículo 8.1).

- Toda actividad publicitaria o promocional de juego hará constar con claridad y de forma legible, mediante texto o imágenes, según el soporte utilizado, que el juego queda prohibido a los menores de edad y que su práctica abusiva puede generar adicción (artículo 8.3).
- La Administración de la C. Autónoma de La Rioja promoverá políticas de juego responsable... Las acciones preventivas se dirigirán a garantizar que la actividad de la persona se realice sin menoscabo de su voluntad y libre determinación, dentro de parámetros saludables, evitando la participación desordenada en los juegos de azar y los efectos nocivos que de esta pudieran derivarse. Los organizadores de juego, en el ejercicio de su actividad, prestarán especial atención a los grupos de riesgo, promoviendo actitudes de juego moderado y responsable a través de medidas informativas adecuadas, en las que se especificará la prohibición de participar a los menores de edad o a las personas incluidas en el registro de interdicción de acceso al juego (artículo 8.bis).
- Corresponderá al Gobierno de La Rioja: la regulación del régimen de publicidad en el exterior de los locales y en los medios de comunicación no especializados; y la planificación de la actividad del juego, teniendo en cuenta la incidencia social del juego y las apuestas, así como la necesidad de reducir, diversificar y no fomentar su hábito (artículo 9).
- Corresponderá a la Consejería competente la creación y la gestión del Registro del Juego. En todo caso, éste incluirá... las personas que tengan prohibido el acceso a los establecimientos de juego [artículo 10.1.f)].

- Corresponderá a la Consejería competente en materia de interior la regulación del horario de apertura y cierre, en el marco de la regulación sobre espectáculos y actividades recreativas (artículo 10.2).
- No se podrán otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos de juego, así como autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes, que impartan enseñanzas regladas a menores de edad, además de centros de protección de menores de edad. Esta área se establece en una longitud mínima de 200 metros lineales, calculada radialmente entre dos puntos. Uno de ellos será el punto del perímetro del centro docente más cercano al establecimiento de juego. El otro será el punto del perímetro del local donde radique el establecimiento de juego menos distante con respecto al centro docente (artículo 12.5)
- El otorgamiento de autorización (de casinos de juego) requerirá la previa convocatoria de concurso público... (artículo 13.3).
- Las máquinas de juego con premio en metálico llevarán incorporado, en lugar visible, un cartel con las siguientes inscripciones: “prohibido su uso por menores de edad y la “práctica abusiva del juego en esta máquina puede crear adicción” [artículo 14.3.c)].
- Los salones de juego deberán contar con un cartel o letrero en la puerta de acceso con la indicación de la prohibición de entrada a los menores de edad y con un servicio de admisión que impedirá su entrada. Asimismo, mediante cartel o letrero informativo visible, deberá advertirse que el juego es una actividad lúdica que puede generar adicción y ludopatía (artículo 16.2).
- Los menores de edad, así como las personas con síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental no podrán practicar juegos de suerte, envite o azar en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, utilizar máquinas de juego con premio ni participar en apuestas. No se les

permitirá la entrada en los locales o salas que específicamente se dediquen a ello (artículo 29.1).

- Igualmente, tendrán prohibido el acceso las personas que por decisión judicial firme hayan sido declaradas incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados, así como aquellas que hayan solicitado su exclusión, bien de manera voluntaria o a través de sus familiares con dependencia económica directa. Las referidas personas deberán estar incluidas en la Sección de Interdicciones del Registro General del Juego (artículo 29.2 y 3).
- En los establecimientos autorizados para juegos y apuestas deberán aplicarse sistemas de control de admisión de visitantes en los casos y condiciones reglamentariamente determinados (artículo 29.6).
- Infracción muy grave: la concesión de préstamos a los jugadores o apostantes por las personas al servicio de las empresas de juego o por los titulares de los establecimientos donde se practiquen, así como permitir a terceros que otorguen tales préstamos [artículo 31.k)].
- Infracción muy grave: permitir o consentir la organización, celebración y práctica de juegos o apuestas en establecimientos específicos de juego que carezcan de autorización previa o de la inscripción en el Registro General del Juego, o de la autorización de instalación de máquinas de juego [artículo 31.n)].
- Infracción muy grave: la publicidad de los juegos, apuestas o cualquier actividad que estimule o incite a la práctica del juego [artículo 31.o)].
- Infracción muy grave: autorizar o permitir a los menores de edad o a personas sujetas a prohibición la entrada en locales donde la tengan prohibida o la práctica de juegos de envite o azar [artículo 31.u)].
- Infracción muy grave: admitir apuestas o conceder premios que excedan de los máximos previstos [artículo 31.v)].

- Infracción grave: la carencia del registro de control de asistencia de visitantes o del servicio de admisión de entrada en los locales autorizados para el juego [artículo 32.b)].
- Infracción grave: la realización de actuaciones publicitarias al margen de la normativa establecida siempre que no supongan infracción muy grave, en este caso, la infracción será imputable solidariamente al titular de la autorización, a la entidad o particular anunciante, a la agencia que gestione o efectúe la publicidad y al medio publicitario que la difunda [artículo 32.d)].
- Infracción grave: la admisión de más jugadores o apostantes que los permitidos según el aforo máximo autorizado [artículo 32.h)].
- Infracción grave: las promociones de ventas no autorizadas mediante actividades análogas a las de los juegos permitidos e incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas [artículo 32.i)].
- La venta o despacho de bebidas alcohólicas en salones recreativos o en dependencias anexas de servicio público [artículo 32.ñ)].
- La práctica de juegos y apuestas en establecimientos públicos, sociedades o asociaciones privadas, círculos de recreo tradicionales, clubes públicos o privados, cuya actividad estatutaria no sea la del juego, cuando la suma total de cada jugada o apuesta alcance o supere en tres veces el importe del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples diario o, en un periodo de veinticuatro horas, el cincuenta por cien en su indicador mensual [artículo 32.o)].
- Infracción leve: La práctica de juegos y apuestas en establecimientos públicos, sociedades o asociaciones privadas, círculos de recreo tradicionales, clubes públicos o privados, cuya actividad estatutaria no sea la de juego cuando la suma total de cada jugada o apuesta supere las cuantías previstas en el ámbito de aplicación de la Ley, siempre que no constituya infracción grave [artículo 33.a)].

- Infracción leve: la llevanza inexacta o incompleta del registro de control de asistencia de visitantes [artículo 33.c)].
- Infracción leve cometida por jugadores y visitantes de locales de juego: la entrada en el local o a participación en el juego teniéndolo prohibido [artículo 34.1.a)].
- Infracción leve cometida por jugadores y visitantes de locales de juego: la participación en juegos o apuestas consideradas prohibidas o no autorizadas [artículo 34.1.d)].

1.17 COMUNIDAD VALENCIANA

1. Norma analizada: *Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana* (D.O.G.V. 15-6-2020. B.O.E. 23-9-2020).

2. Principales restricciones (sin perjuicio de las reguladas en otras normas autonómicas diferentes):

□ Las actuaciones en materia de juego atenderán a los principios de: protección de las personas menores de edad y de aquellas que tengan reducidas las capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitadas legal o judicialmente, así como de aquellas inscritas en el Registro de personas Excluidas de Acceso al Juego de la *Comunitat Valenciana* o en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, impidiendo su acceso a la práctica y a los establecimientos de juego; prevención del juego patológico y de los perjuicios a las personas usuarias, y en especial a los colectivos sociales más vulnerables; y medidas de control por parte de la administración (artículo 3.1).

□ En la ordenación del juego se tendrá en cuenta la realidad y la incidencia social de la actividad de juego. No se deberá fomentar el hábito de juego y se deberán evitar sus efectos negativos. Para ello la Administración deberá velar por la aplicación de los principios rectores y las empresas colaborar en estos objetivos (artículo 3.2).

- Las empresas o los agentes que ejerzan la actividad del juego no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero a los usuarios del juego (artículo 3.3).
- Las acciones preventivas se deberán enfocar a la sensibilización, la educación, la información y la difusión de las buenas prácticas del juego, y también a sensibilizar, informar y difundir respecto a los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir. Las empresas operadoras de juego deberán elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas y deberán incorporar las reglas básicas del juego responsable. En todo caso, la *consellería* competente en materia de juego así como las empresas autorizadas, por lo que respecta a la protección de las empresas consumidoras, deberán velar por la aplicación de medidas que deberán incluir las siguientes acciones: prestar la atención necesaria a los grupos de riesgo; proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de las actividades de juego y para que su actitud ante el juego sea moderada, no compulsiva y responsable; e informar... de la prohibición de participar a las personas menores de edad o a las personas incluidas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego, así como establecer todos los mecanismos de control necesarios para garantizarlo (artículo 4.3).
- Las actividades de juego deberán ser desarrolladas con sentido de la responsabilidad corporativa por las empresas operadoras de juego, mediante prácticas empresariales abiertas y transparentes basadas en valores éticos y el respeto a las personas jugadoras. Las empresas titulares o de sitios o páginas web de juego deberán ofrecer a las personas usuarias información sobre la prohibición de participar a las personas menores de edad o a las personas incluidas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego, los riesgos que un exceso de actividad de juego podría provocar y los posibles efectos que una práctica no adecuada de juego puede producir, fomentando las

actitudes de juego responsable, moderado, no compulsivo y consciente. Asimismo, las empresas titulares de locales de juego o de sitios o páginas web de juego deberán impartir a su personal cursos de formación relacionados con las prácticas de juego responsable y prevención del juego patológico (artículo 4.4).

- El *Consell* deberá llevar a cabo, al menos, las siguientes actividades con el objetivo de prevenir y atender situaciones de juego patológico en los ámbitos educativos, sanitario, deportivo y sociolaboral; el establecimiento de protocolos de detección precoz y control de la ludopatía en el ámbito educativo y sanitaria; el fomento del ocio alternativo y el ocio educativo especialmente dirigido a las personas adolescentes y jóvenes; y la implantación de unidades multidisciplinarias específicas de tratamiento de adicción al juego (artículo 5.1).
- La *Comunitat* Valenciana deberá contar con una Estrategia Valenciana Integral de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de carácter plurianual (artículo 6.1).
- Se restringe cualquier tipo de publicidad, promoción, patrocinio y cualquier forma de comunicación comercial, incluida aquella que se realice telemáticamente a través de las redes de comunicación social, referidas a las actividades de juego y de los establecimientos en que se practican (artículo 8.1).
- Se prohíbe la publicidad y la promoción del juego en el exterior de los locales de juego, así como la publicidad estática del juego en la vía pública o medios de transporte (artículo 8.2).
- Se restringe reglamentariamente la distribución gratuita o promocional de productos, bienes, servicios o cualquier otra actuación cuyo objetivo o efecto directo o indirecto, principal o secundario, sea la promoción del juego (artículo 8.3).

- Se restringe reglamentariamente la entrega gratuita, o por precio inferior al de mercado, de fichas, cartones, papeletas u otros elementos canjeables por dinero, los cuales permiten la participación en el juego (artículo 8.4).
- Dentro de los locales de juego es obligatorio que las personas consumidoras tengan a su disposición, en lugar visible y fácilmente accesible, hojas informativas que contengan información y datos de contacto de instituciones dedicadas al tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos adictivos asociados a juego (artículo 8.5).
- Los medios de comunicación de titularidad pública, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, no emitirán publicidad sobre la actividad del juego, tanto presencial como en línea. Esta prohibición incluye también los servicios de la sociedad de la información, la emisión de programas y de imágenes en los que las personas presentadoras, colaboradoras o invitadas aparezcan jugando, o mencionen o muestren establecimientos, salones o locales asociados al juego, excepto en aquellos casos en que tengan como objetivo la prevención o sensibilización respecto del juego patológico o ludopatía. La *consellería* competente podrá autorizar excepciones a la limitación en los casos de juegos de titularidad pública o con reserva estatal (artículo 8.6).
- Para que un juego pueda ser autorizado es requisito indispensable su inclusión previa en el Catálogo de Juegos de la *Generalitat* (artículo 9.2).
- Son juegos prohibidos todos los no incluidos en el Catálogo de Juegos y los que, estándolo, se realicen sin la preceptiva autorización o en la forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en los reglamentos que los desarrollen; y la organización de apuestas... realizadas al margen de las autorizaciones y requisitos establecidos en la Ley y en los reglamentos de desarrollo (artículo 10).
- Corresponde al *Consell*: aprobar las directrices y criterios que han de regir el desarrollo del sector del juego en la *Comunitat Valenciana*; y la

regulación del régimen de publicidad, patrocinio y promoción (artículo 11).

- ☐ Las personas jugadoras tienen la obligación de: identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos a los efectos de acceso y participación en estos; y respetar los principios de juego responsable [artículo 17.c)].
- ☐ No pueden participar en las actividades de juego: las personas menores de edad, excepto el uso de máquinas tipo “A”; las incapacitadas legalmente; las personas que figuren en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego o en otros registros equivalentes existentes en el Estado español en que este esté coordinado [artículo 18.a) y b)].
- ☐ Los organizadores de juego y responsables de locales de juego deberán impedir la entrada en locales o salas de juego, o, en su caso, la estancia en ellos a: menores de edad; personas con síntomas de embriaguez, o de estar bajo la influencia de drogas tóxicas o de alienación mental; y a personas que figuren en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego o en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego (artículo 19.1).
- ☐ No se permite la apertura y el registro de una cuenta de persona jugadora en páginas web a las personas incursas en prohibición de jugar de acuerdo con el artículo 18 (artículo 19.2).
- ☐ La prohibición de acceso a las personas menores de edad debe constar de forma clara y visible a la entrada del local y en el portal de la página web (artículo 19.3).
- ☐ Las empresas de juego deberán suministrar al personal que realiza su actividad laboral en ellas formación básica relativa a... la prevención de los riesgos asociados al juego, las políticas de juego responsable, la identificación de conductas adictivas asociadas al juego y buenas

prácticas de intervención ante situaciones de juego problemático o patológico (artículo 20.3).

- El Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego tiene el objetivo de impedir la participación en las actividades de juego a las personas que voluntariamente soliciten su inscripción en él y las que deban ser inscritas por resolución judicial o administrativa (artículo 21.1).
- Los establecimientos de juego referidos en las letras a, b, c y e del artículo 45.3 deberán disponer de un servicio de admisión que controle el acceso al local de todas las personas jugadoras o visitantes y que compruebe que no se encuentran incursas en las prohibiciones reguladas en los artículos 18 y 19 (artículo 22.1).
- En el juego practicado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, la comprobación a que se refiere el apartado 1 del artículo 22 se deberá hacer cada vez que la persona jugadora se identifique en el sistema de juego (artículo 22.2).
- Las empresas que exploten modalidades de juego mediante canales telemáticos deberán disponer de un sistema que permita identificar a la persona jugadora y comprobar que no está incurso en las prohibiciones para jugar reguladas en el artículo 18 (artículo 22.3).
- La utilización de sistema de identificación se deberá sujetar a las prescripciones de la normativa sobre protección de datos (artículo 22.4).
- La organización y explotación de las distintas modalidades de juegos... se llevará a cabo exclusivamente por personas físicas mayores edad o jurídicas debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General de Juego de la Comunidad (artículo 23).
- Las máquinas de tipo A no podrán incluir modalidades de juegos cuya práctica esté prohibida a menores de edad. En ningún caso se podrá acceder desde las máquinas tipo A a lugares o páginas de internet que ofrezca cruce de apuestas, juegos de azar o premios en dinero o en

especie que no sean juguetes infantiles. La utilización de dichas máquinas no implicará el uso de imágenes o la realización de actividades... que puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de la infancia y de la juventud ni usar imágenes o efectuar actividades propias de locales no autorizados para personas menores de edad (artículo 33).

- En las máquinas de juego de tipo B y C deberá constar, de manera clara, visible y por escrito, la prohibición de jugar a menores de 18 años, el aviso de que el juego puede producir adicción e información de contacto de organizaciones que ofrezcan información y asistencia sobre trastornos adictivos con el juego (artículo 34.4).
- En las máquinas auxiliares de apuestas deberá constar, de manera clara, visible y por escrito, en la parte frontal o en la pantalla de vídeo, la prohibición de jugar a las personas menores de 18 años, el aviso de que el juego puede producir adicción e información de contacto de organizaciones que ofrezcan información y asistencia sobre trastornos asociados con el juego (artículo 35.3).
- Las empresas titulares están sometidas a las siguientes obligaciones: verificar, al inicio de cada actividad de juego, la identidad de los jugadores y comprobar que no se encuentran incursos en ninguno de los supuestos de prohibiciones que se establecen en el artículo 18; registrar de manera inmediata en la cuenta de juego, por medio de los correspondientes cargos y adeudos, todas las operaciones, incluyendo sus elementos identificativos completos, y, en particular, los relativos a jugadas, ganancias, devoluciones, ingresos y reintegros; conservar el detalle de los movimientos de la cuenta de juego y de las jugadas efectuadas durante 5 años; la empresa puede suspender cautelarmente la participación al jugador que haya permitido la utilización de su registro de usuario a terceras personas, hasta que se demuestren los hechos, y contrastados los hechos, si la empresa tuviera elementos de juicio suficientes para considerar probados que el jugador ha incurrido en fraude, podría cancelar la cuenta de juego, con notificación a la *consellería* competente; las empresas de juego deben notificar en la

consellería competente en materia de juego la identificación de las cuentas, la persona o personas apoderadas para la gestión y las facultades de éstas, y cualquier modificación de estos datos, y también el sistema que garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas anteriormente; las empresas de juego pueden, por iniciativa propia o a petición de los jugadores, establecer límites económicos para los depósitos que puedan recibir de cada persona participante en los diferentes juegos (artículo 40).

- En las páginas de portal web del juego debe exhibirse en lugar destacado, visible y accesible desde todas la páginas del portal web: un aviso que indique la prohibición de jugar a las personas menores de edad; y la advertencia de que el juego puede producir adicción y un mensaje de “juego responsable” que ofrezca acceso directo a información sobre las medidas de apoyo a las personas usuarias en el portal web y un enlace a organizaciones que ofrezcan información y asistencia sobre los trastornos asociados al juego (artículo 41.3).
- El portal web de cada empresa de juego no puede contener enlaces a páginas web ni publicidad comercial de productos financieros o crediticios, ni de entidades que presten servicios financieros (artículo 41.4).
- Las personas jugadoras en portales web están obligadas a: identificarse ante los operadores de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan; no ceder el registro de usuario a terceras personas, ni facilitar su uso no autorizado; no realizar transferencias a cuentas de juego de otras personas jugadoras; y no intentar alterar los controles de acceso al juego, ni el funcionamiento de la aplicación o de los sistemas de juego (artículo 42.2).
- El sistema técnico de juego deberá garantizar... la identidad de las personas participantes [artículo 43.2.b)].

- ☐ Los establecimientos, los lugares y los espacios señalados en la ley y sus disposiciones reglamentarias (artículo 45.1).
- ☐ Algunos tipos de establecimientos de juego (salones de juego y locales específicos de apuestas) no podrán situarse a una distancia inferior a 850 metros de centro educativo acreditado para impartir educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclo de formación profesional básica y enseñanzas artísticas profesionales, excepto si dichos establecimientos están situados fuera de suelo residencial (artículo 45.5).
- ☐ Algunos establecimientos de juego (salas de bingo, salones de juego y locales específicos de apuestas) no pueden situarse a una distancia inferior a 500 metros de otro establecimiento de juego de alguno de los tipos referidos (artículo 45.6).
- ☐ Se deberán determinar reglamentariamente los horarios de apertura y cierre, las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de juego y las prohibiciones de acceso (artículo 45.7).
- ☐ Algunos establecimientos de juego (salones de juego y locales específicos de apuestas) no pueden situarse en espacios vulnerables, delimitados de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de servicios sociales inclusivos, en los términos establecidos en su desarrollo reglamentario (artículo 45.8).
- ☐ En los establecimientos autorizados para el juego no podrá haber espacios para fumar, ni habilitar clubes de personas fumadoras (artículo 45.9).
- ☐ En el interior de los establecimientos de juego no puede hacerse publicidad, ni suministrarse información de productos crediticios, ni de entidades que presten servicios financieros a las personas jugadoras (artículo 45.10).

- El otorgamiento de la autorización de instalación de un casino se efectuará mediante concurso público en el que se valorarán el interés socioeconómico... (artículo 46.2).
- El casino (de juego) deberá disponer de un servicio de admisión que estará situado a la entrada del establecimiento... (artículo 46.5).
- En los establecimientos públicos de hostelería y semejantes... se pueden autorizar la instalación de un máximo de dos máquinas de tipo B o recreativas con premio. Cada máquina tipo B debe contar con un sistema de activación-desactivación por control remoto del personal encargado del local, de manera que se evite el acceso al juego a las personas incursoas en prohibiciones de juego. Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo que la máquina no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos. El personal encargado del local en que la máquina está instalada asume la responsabilidad de hacer cumplir las prohibiciones de juego establecidas en la ley (artículo 51.1 y 2).
- No se puede autorizar la instalación de máquinas de juego en terrazas o vías públicas ni en el exterior de los locales habilitados, así como en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos (artículo 51.3).
- Queda prohibido el ejercicio empresarial de actividades de juego que no cuente con inscripción previa en el Registro de Juego de la *Comunitat Valenciana* o que se desarrolle sin autorización administrativa previa o al margen de los requisitos y condiciones establecidos administrativamente, con las excepciones previstas en la ley (artículo 54.2).
- En el desarrollo de las funciones de inspección se dispensa especial atención a la vigilancia del cumplimiento de los artículos 18 y 19. Cuando en el ejercicio de las funciones de inspección de las actividades de juego se detecten personas menores de edad que incumplen las prohibiciones legales, estas circunstancias deberán ser comunicadas a

quienes ostenten su patria potestad o representación legal (artículo 56.2).

- Infracción muy grave: la concesión de préstamos a los jugadores en los lugares de juego [artículo 59.j)].
- Infracción muy grave: la admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos permitidos para cada actividad de juego [artículo 59.l)].
- Infracción muy grave: permitir o consentir la práctica de juegos o apuestas en locales no autorizados o en condiciones distintas a las autorizadas, o por personas no autorizadas, así como la instalación y explotación de máquinas recreativas carentes de autorización [artículo 59.q)].
- Infracción muy grave: efectuar publicidad de juegos o de locales o establecimientos destinados a los mismos, contraviniendo la normativa aplicable [artículo 59.r)].
- Infracción muy grave: permitir la práctica de juegos, así como el acceso a los locales o salas de juego autorizadas, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la Ley y sus reglamentos de desarrollo [artículo 59.u)].
- Infracción muy grave: carecer de un sistema de control y vigilancia específico de acceso de personas a locales o zonas de juego y en los canales de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos en los que venga exigido y [artículo 59.v)].
- Infracción muy grave: no funcionamiento o funcionamiento deficiente del sistema de admisión y control, así como la ausencia de personal para el control de admisión y la falta de actualización del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego [artículo 59.w)].

- Infracción muy grave: el desarrollo y comercialización de juegos autorizados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos sin disponer de cuenta de juego, o admitir saldos o realizar ingresos de premios en ella por cuantía superior a los límites establecidos reglamentariamente y que, los juegos, no sean realizados en el sitio web específico bajo dominio “.es” [artículo 59.x)].
- Infracción grave: no exhibir de forma visible, en las entradas de público a los locales de juego o en las páginas web de inicio de los canales de juego telemático, la indicación de prohibición de entrada a las personas menores de edad y las restricciones y las condiciones de acceso [artículo 60.d)].
- Infracción grave: la participación en juegos prohibidos según el artículo 10 de la ley [artículo 60.g)].
- Infracción grave: sobrepasar los límites horarios establecidos para los establecimientos de juego [artículo 60.k)].
- Infracción grave: no disponer las máquinas de juego tipo B y las máquinas de apuestas situadas en establecimientos de hostelería o en recintos deportivos de sistemas de activación-desactivación para impedir su uso por menores de edad y garantizar que dichas máquinas permanecen desactivadas, sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos mientras no están siendo utilizadas [artículo 60.l)].
- Infracción grave: incumplir las prohibiciones de publicidad del juego exterior de los locales, así como las prohibiciones de publicidad de productos crediticios o de entidades financieras que los comercializan en el interior de los locales de juego o en los portales web de juego [artículo 60.m)].

II. UNA MIRADA GENERAL SOBRE LOS CONTENIDOS DE LAS REGULACIONES REVISADAS

Teniendo en cuenta el conjunto de restricciones legales (obligaciones, limitaciones, prohibiciones e infracciones administrativas) expuestas, se pueden realizar las siguientes valoraciones, de carácter general y básico, sobre las mismas:

□ Todas las Comunidades Autónomas, sin excepción alguna y con una mayor o menor amplitud o intensidad en cada caso, establecen actualmente, en su legislación específica sobre juegos de azar y apuestas, restricciones de diverso tipo (obligaciones, limitaciones, prohibiciones e infracciones administrativas) aplicables en la organización, la explotación, el desarrollo y la práctica de tales actividades (que, por lo tanto, no son totalmente libres), las cuales, considerando en cuenta su contenido, pueden objetivamente destinadas a la protección preventiva general de los jugadores y apostantes, de la ludopatía y de sus negativos efectos (básicamente en los ámbitos de la salud mental y el patrimonio) y de forma particular a la protección preventiva de la ludopatía y de sus negativos efectos en: personas menores de edad; personas incapaces o incapacitadas; y personas con problemas efectivos de adicción al juego y/o a las apuestas, o riesgo fundado de ello.

Debe significarse también que muchas de las normas reguladoras de tales restricciones se remiten expresamente, en algunos ámbitos (por ejemplo, en materia de publicidad de juegos y apuestas) a otras normas, legales o reglamentarias; por lo que las primeras no favorecen ni facilitan el completo y adecuado conocimiento de las restricciones aplicables en los ámbitos correspondientes. Por esta circunstancia, las leyes autonómicas sobre juego y apuestas no pueden considerarse como una normativa completa ni exclusiva de aplicación en la materia.

Además, debe tenerse en cuenta que son también de aplicación, aunque no sean mencionadas expresamente en la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas, otras normas

autonómicas (y estatales) sectoriales (como puede ser las reguladoras de otros ámbitos materiales, como pueden ser: el de la sanidad: el específico de las adicciones; el de la publicidad; el de la protección de menores; o el de la protección general de los consumidores y usuarios).

- En las normas analizadas la regulación de las restricciones objetiva y directamente relacionadas con el acceso a los juegos de azar y las apuestas, o con la participación en ellos (particularmente de las personas integrantes de los colectivos sociales de riesgo), se complementa con la regulación de un amplio y muy similar (en todos los casos) régimen de obligatoria intervención administrativa con un mayor o menor desarrollo legal, según cada caso.

En este régimen de intervención pública hay que destacar, sobre todo, los siguientes aspectos: la obligación (en la casi totalidad o en la gran mayoría de los casos) impuesta a las Administraciones públicas autonómicas, de planificar las actividades de juegos de azar y de apuestas, con sometimiento a determinados principios o criterios, que son también de obligado cumplimiento; la exigencia, generalizada, a los operadores de poseer una autorización o licencia administrativa previa para la organización, la explotación y el desarrollo de juegos de azar o de apuestas, así como para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos o recintos en los que tales actividades se lleven a cabo; la exigencia de autorización administrativa previa también para el desarrollo de las actividades de publicidad comercial -y actividades similares, como el patrocinio- de los juegos de azar y las apuestas, con alguna y poco relevante excepción en algún caso; el sometimiento de los juegos de azar y de las apuestas a catalogación legal y/o administrativa, que serán los que podrán exclusivamente ser autorizados, desarrollados y practicados lícitamente, en cada comunidad autónoma, con la simultánea prohibición de los no incluidos en los catálogos, así como de los incluidos y no autorizados previamente; la obligatoria existencia de registros administrativos en los que se deben inscribir necesariamente los operadores de juegos y apuestas para poder llevar a cabo su actividad; y la obligatoria existencia de registros

administrativos específicos en los que, voluntariamente o por decisión judicial, se deben inscribir las personas incapacitadas y las personas con problemática de ludopatía o riesgo efectivo de ello.

Este generalizado régimen legal de necesaria y justificada intervención pública favorece, facilita e incrementa objetivamente, o, al menos, puede hacerlo (o contribuir a ello), la acción preventiva asociada objetivamente a las propias restricciones legales de específica aplicación en los ámbitos del acceso al juego y a las apuestas y de la participación en los mismos, al principio aludidas.

- Teniendo en cuenta tanto la generalizada regulación de restricciones específicas de aplicación en los ámbitos de la participación, del acceso, de la organización, de la explotación y del desarrollo de juegos de azar y de apuestas que ya han sido mencionadas en el primer punto, como también la generalizada regulación del amplio y muy similar régimen de intervención administrativa que ha sido ya aludido y descrito sintéticamente en el punto segundo, se puede concluir manifestando que el vigente marco normativo autonómico en materia de juegos de azar y de apuestas, considerado globalmente y en términos generales, es adecuado (aunque el mismo puede no ser suficiente desde el punto de vista de su eficacia preventiva, y, en consecuencia, requiera ser revisado, como mínimo, y mejorado en algunos aspectos), y las múltiples, similares y concretas restricciones (obligaciones, limitaciones, prohibiciones e infracciones administrativas) reguladas en el mismo, especialmente las aplicables en los ámbitos de la participación y del acceso, todas ellas objetivamente necesarias y proporcionadas, para la prevención de los negativos efectos -básicamente en los ámbitos de la salud mental y del patrimonio personal y familiar de los jugadores y apostantes- asociados a una práctica abusiva o compulsiva de juegos de azar y de apuestas, especialmente en personas menores de edad, incapaces o incapacitadas o con problemática real de ludopatía o riesgo efectivo de ello.

- A todo ello debe añadirse también el muy importante complemento de dicho marco normativo que proporcionan al mismo, dentro del mismo ámbito material y territorial, las diversas actuaciones públicas y las restricciones que están también previstas, en muchos o en la mayoría de los casos, en las leyes autonómicas sobre prevención general de las adicciones y sobre asistencia a las personas afectadas por las mismas. Y también en la normativa estatal sobre juegos de azar y su publicidad, en la legislación general (estatal y autonómica) sobre publicidad, en las normas sanitarias generales (estatales y autonómicas), así como sobre protección general de los consumidores y usuarios (estatales y autonómicas). Lo que, objetivamente, refuerza el marco jurídico preventivo específicamente configurado en las leyes autonómicas sobre juegos de azar y apuestas y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

De acuerdo con todo ello, se puede decir, además, que la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas, globalmente considerada, se ajusta, salvo mejor criterio técnico en contrario fundado en Derecho, a los artículos 39, 43, 49 y 51 de la Constitución. Y, además, cabe significar que dicha legislación no se opone tampoco a las prioridades y a los objetivos, en materia de adicciones a los juegos de azar y a las apuestas, de la vigente Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024, impidiendo o dificultando su cumplimiento, aplicación o desarrollo; aunque la reforma de dicha legislación, particularmente en los ámbitos en los que se aprecian por esta Delegación del Gobierno carencias o insuficiencias, podría contribuir a un más adecuado y efectivo cumplimiento de tales prioridades y objetivos.

En conclusión: por el conjunto de circunstancias expuestas, la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas merece una valoración (material y jurídica), en términos generales, positiva, aunque, en algunos aspectos (como los que se expondrán en puntos posteriores de este apartado), se pueda considerar susceptible de mejora desde un punto de vista preventivo; si bien, hay que tener en cuenta que algunas de las carencias o insuficiencias suelen verse

completadas o satisfechas con otras normas autonómicas (particularmente con las de prevención general de las adicciones) y estatales (especialmente, desde noviembre de 2020, con la vigente normativa reguladora de la promoción comercial del juego).

- Como ya se ha reseñado en el primer punto, dentro de las restricciones establecidas en la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas, destacan, por su amplitud e intensidad, las objetivamente destinadas tanto a la protección de las personas menores de edad, como también de las incapaces o incapacitadas (judicialmente), y de las que presenten problemas efectivos, o, al menos, riesgo efectivo de ello, de adicción por la práctica abusiva o compulsiva de juegos de azar o de apuestas.

Dichos colectivos sociales tienen reconocido, en consecuencia, en las leyes autonómicas sobre juegos de azar y apuestas (en consonancia normativa, por otra parte, con la propia legislación autonómica específica sobre prevención general de las adicciones) un justificado interés especial, o una justificada especial consideración, por cuanto, por las características o circunstancias particulares de mayor vulnerabilidad psíquica que concurren en las personas que los integran, presentan objetivamente un mayor riesgo de daño, y, además, los daños en las mismas pueden llegar a ser mucho más importantes o graves, con respecto a otros jugadores o apostantes, por la práctica de los juegos de azar y apuestas. Lo que debe merecer, material y jurídicamente, una valoración favorable.

Sin embargo, la mayor o menor amplitud, en cada caso, de las restricciones previstas en cada ley autonómica sobre juegos de azar y apuestas les proporcionan a dichos colectivos un diferente grado de protección jurídica de carácter preventivo en función del ámbito territorial de aplicación de cada norma. Esta insuficiencia, suele estar corregida a través de la legislación autonómica sobre prevención general de las adicciones, si bien ésta no siempre es homogénea en todas las comunidades autónomas, por lo que

permanece algún grado de desigualdad en la protección preventiva de los distintos colectivos sociales de riesgo ya aludidos.

Por otra parte, cabe resaltar también que la normativa analizada presta en algunos casos una atención o consideración específica también a otras personas jugadoras o apostantes distintas a las ya mencionadas hasta ahora, y con riesgo efectivo de daño por los juegos de azar o las apuestas, aunque no sean abusivos o compulsivos, como son las que, durante su participación en los mismos o bien durante su presencia en los establecimientos en que se desarrollan, sufren intoxicaciones por consumo de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, o, en general, una enajenación mental transitoria o temporal por cualquier causa.

Esta ampliación subjetiva de la protección preventiva por algunas normas merece también una valoración favorable, dadas las circunstancias específicas de especial vulnerabilidad mental y física en la práctica normal de juegos de azar y de apuestas que concurren en las referidas personas, y, en consecuencia, por los muy negativos efectos que en ellas puede provocar su participación (aunque solo sea ocasional) en dichas actividades. Por lo cual, las limitaciones o prohibiciones de participación y de acceso aplicables de acuerdo con algunas normas autonómicas sobre juegos de azar y apuestas con respecto a dichas personas deberían extenderse a aquellas otras normas autonómicas en las que no están todavía previstas, siempre que no se contemplen en otras disposiciones generales (como las de prevención general de las drogodependencias o las adicciones). Con

esta ampliación objetiva y subjetiva de su régimen de restricciones, las correspondientes leyes autonómicas que lo prevén amplían notablemente su ámbito subjetivo y objetivo de protección preventiva en los ámbitos de la salud mental y del patrimonio de los jugadores de azar y de los apostantes. Dentro del ámbito de las diferentes restricciones relacionadas con la protección de los colectivos sociales de riesgo hay que destacar, por su intensidad o amplitud, las relacionadas con los menores de edad (prohibiciones absolutas de práctica de juegos de azar y apuestas, ya

sea, por tanto, presencialmente o a distancia -por medio de canales electrónicos o telemáticos-así como de acceso a locales y establecimientos en los que se lleven a cabo las referidas actividades).

Atendiendo, pues, a la muy especial vulnerabilidad (tanto física, como especialmente psíquica) de dichas personas, las restricciones específicas antes referidas se consideran jurídicamente adecuadas, necesarias y proporcionadas. Su eventual ineficacia preventiva, por otra parte, no se debería atribuir tanto a las propias restricciones legales, que, globalmente y en términos generales, se consideran adecuadas (especialmente en el ámbito de la participación en los juegos y apuestas presenciales), como, principalmente, a su efectiva aplicación en la práctica, a la necesidad de una plena sensibilización y de una implicación activa y efectiva en ello por parte de los operadores de juegos de azar y apuestas y al desarrollo de una eficaz su actuación administrativa para verificar o comprobar cumplimiento.

Hay que significar, por otra parte, que las restricciones anteriormente aludidas (sobre práctica o participación y sobre acceso) no tienen, en algunas de las leyes autonómicas analizadas, particularmente con relación a los específicos colectivos sociales de riesgo o de mayor vulnerabilidad a los que ya se ha aludido, un paralelo, adecuado y necesario complemento en el ámbito de las restricciones aplicables a la publicidad y a otras formas de promoción comercial, singularmente al patrocinio, que refuerce o incremente el efecto preventivo asociado a las restricciones aplicables a la práctica y el acceso.

En este último aspecto hay que poner de relieve, por su importancia, que la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas se suele remitir expresamente en la materia, total o parcialmente y en muchos casos, a otras normas legales o reglamentarias estatales y autonómicas en materia de publicidad, y no suele incorporar, con pocas excepciones, un adecuado y completo régimen restrictivo (de obligaciones, limitaciones, prohibiciones e infracciones administrativas). Pudiendo considerarse el régimen de restricciones

en muchos casos, como subjetiva y objetivamente insuficiente (en los ámbitos de los contenidos o de las presentaciones, en cuanto a los soportes o medios de difusión utilizados, en cuanto a horarios de difusión y también en cuanto a espacios o lugares de ubicación o difusión) para prevenir eficazmente los efectos negativos que puede tener la publicidad de los juegos de azar y de las apuestas, en general, y en los colectivos sociales de riesgo o de mayor vulnerabilidad (especialmente los menores de edad), en particular.

A dicha carencia o insuficiencia hay que añadir la inexistencia generalizada, o, cuanto menos, muy extendida, de un régimen legal restrictivo en los ámbitos de otras formas, también efectivas, de promoción comercial de los juegos de azar y de las apuestas distintas de la publicidad, como es, particularmente, el patrocinio de actividades (educativas, culturales, sanitarias, deportivas...) o de personas o entidades, que no suele quedar subsanada con las remisiones normativas expresas a la legislación general (estatal y autonómica) sobre publicidad, en general, o a legislación audiovisual, porque la misma no suele abordar, al exceder de su ámbito objetivo de aplicación, estas formas de promoción comercial no publicitaria de los juegos de azar y las apuestas.

En el ámbito concreto de la publicidad, la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas se suele limitar, en la gran mayoría de los casos y con las ya aludidas excepciones, a la exigencia de una autorización administrativa previa para poder llevar a cabo la referida actividad (no se suele exigir, en cambio, en el caso del patrocinio o de cualquier otra forma de promoción comercial), y, si acaso, complementándolo con un número pequeño e insuficiente de limitaciones o prohibiciones, cuyo incumplimiento, además, no suele tener tampoco asociado un adecuado o suficiente tratamiento en el infracciones

ámbito específico de la regulación de las administrativas.

Dicha exigencia de autorización previa se considera, en consecuencia, adecuada y justificada. Pero no se puede considerar suficiente, al entenderse que, a su vez, debería estar acompañada con un régimen legal de restricciones (obligaciones, prohibiciones, y,

sobre todo, de infracciones administrativas) más amplio o completo que el actual en los ámbitos de los contenidos y de las presentaciones, de los soportes o medios publicitarios y de los lugares o espacios, que sea mucho más acorde con la necesidad de una prevención eficaz de los negativos efectos que la publicidad de juegos de azar y apuestas puede tener (particularmente en los colectivos sociales de riesgo, y especialmente en el de los menores de edad), que se pudiera y tuviera que tener en cuenta obligatoriamente por parte de las Administraciones públicas para el otorgamiento o la denegación de las autorizaciones.

Debe significarse, no obstante, que tales carencias de la legislación autonómica en materia de promoción comercial de los juegos de azar y de las apuestas han sido resueltas, en buena parte y en múltiples aspectos, con la aprobación del *Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego*, por el que se desarrolla en este ámbito material concreto la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego*. Teniendo en cuenta

esta circunstancia normativa, sería conveniente y oportuno que la legislación autonómica sobre juegos y apuestas incorpore -por no hacerlo en la actualidad- expresamente una remisión específica a dicho real decreto, o bien, alternativamente, una remisión genérica a la legislación estatal específica en materia de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, en el caso de que no se haya hecho ya en otra norma autonómica un régimen similar de restricciones. Incluso podría también incorporar una remisión específica a las restricciones aplicables a la publicidad del juego y de las apuestas que estén previstas en la legislación estatal del sector audiovisual, sobre todo teniendo en cuenta que la proyectada reforma de esta legislación, actualmente en tramitación, prevé también restricciones en el ámbito de la publicidad audiovisual de las referidas actividades.

Con tales remisiones legales quedarían satisfechas las carencias advertidas en la legislación autonómica vigente sobre juegos de azar y apuestas. Todo ello con independencia de que las propias comunidades autónomas pudieran ampliar o completar, si lo

estimarán conveniente y oportuno, el régimen de restricciones regulado en la legislación estatal aludida, de acuerdo con sus propias competencias en la materia y en otras materias.

Se aprecia también, en muchas de las leyes analizadas, por lo que se dirá, asimismo, después con relación al ámbito del juego y las apuestas a distancia por canales electrónicos e informáticos (falta, en bastantes de las leyes analizadas, de un régimen normativo de restricciones específico y adecuado en este ámbito), la inexistencia de un complemento preventivo en este último ámbito, con restricciones específicas, necesarias y adecuadas en el mismo, que, además, sean, o, al menos puedan ser, eficaces.

Con relación a las personas incapaces o incapacitadas judicialmente por cualquier causa legalmente prevista, y también con respecto a las personas con problemática efectiva de adicción al juego, o, al menos, con riesgo objetivo de ello, también se aprecia en la de

legislaciones, ya que suelen aplicarse, por lo general, a dicho régimen personas las mismas restricciones (sobre participación y acceso) que son de aplicación a los menores de edad. Reforzado, además, dicho régimen en la totalidad, o en la casi totalidad, de las leyes analizadas, con alguna otra medida preventiva adicional (que se considera, asimismo, adecuada y proporcionada para la finalidad preventiva pretendida con ella), como es la regulación de la registros administrativos específicos sobre limitación o autolimitación del inscripción (voluntaria) de tales personas en el acceso al juego y a las apuestas, o, más exactamente, a los establecimientos o locales públicos en los que tales actividades se desarrollen.

En consecuencia, cabe reiterar, también con relación a los colectivos sociales indicados (incapaces o incapacitados y personas con problemática de adicción al juego o riesgo de ello) la valoración jurídica positiva que ya se ha hecho, con respecto a los menores de edad, en términos generales y en términos de necesidad, adecuación y proporcionalidad, de las distintas restricciones reguladas en el conjunto de las leyes autonómicas sobre juegos de azar y apuestas.

Si bien hay que poner de relieve, al mismo tiempo, la concurrencia, también en este ámbito, de las insuficiencias o carencias que, en los ámbitos concretos de la promoción comercial (la publicidad y otras formas, como el patrocinio) de los juegos de azar y apuestas, en general y las apuestas a distancia, que ya han sido ya expuestas previamente.

Por último, en cuanto a las medidas restrictivas, de carácter preventivo, para la protección de la salud mental y del patrimonio del resto de la población (esto es, de las personas que no son menores de edad, ni tampoco incapaces o incapacitadas y que no presentan una problemática de adicción al juego o, al menos, un riesgo efectivo de ello), cabe significar también que, globalmente consideradas y en términos generales, el conjunto de las restricciones autonómicas, como ya se ha expuesto en el punto tercero, se consideran adecuadas, necesarias y proporcionadas para el cumplimiento del fin de prevención general de las adicciones a los juegos y apuestas, y de sus negativos efectos (en la salud mental y en el patrimonio de las personas) frente a la práctica abusiva o compulsiva de dichas actividades. Sin perjuicio de poner de relieve, asimismo, en este caso, como en los casos anteriores, existe también necesidad de proceder a completarlas o reforzarlas con una mejora o incremento de las restricciones en algunos ámbitos concretos, como los ya referidos en párrafos anteriores (de la publicidad o la promoción comercial, en general, y de los juegos y apuestas a distancia).

- Sin perjuicio de estas valoraciones positivas, es necesario significar también que, como ya se ha apuntado en puntos anteriores, la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas analizada carece, con pocas excepciones, de un suficiente, amplio y adecuado régimen de restricciones (aplicables a contenidos, soportes o medios utilizados, lugares y momentos u horarios) aplicables a la publicidad y a otras formas diferentes a la anterior de promoción comercial directa o indirecta (como el patrocinio) de los juegos de azar y las apuestas, así como a la promoción comercial, de cualquier forma, de las propias empresas que tienen como fin social dichas actividades.

En este ámbito sería deseable en buena parte de la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas una mayor atención a las actividades de publicidad y de otras formas distintas a la anterior (facilitación de partidas o bonos de juegos gratuitos, entregas de obsequios, etc...) de promoción comercial directa o indirecta de las actividades de juegos de azar y de apuestas, especialmente en el interior y en las proximidades de: centros educativos; centros sanitarios; centros de asistencia social; centros de protección de menores; recintos deportivos; centros culturales, como museos o bibliotecas; espacios o recintos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas públicas; y puertos, aeropuertos, estaciones (de ferrocarril y de metro) y paradas de autobuses, así como en los propios transportes públicos. Se considera también que la normativa autonómica reseñada podría prestar una mayor atención a las limitaciones o prohibiciones de la publicidad y de otras formas de promoción comercial dentro de los propios establecimientos públicos de juegos de azar y apuestas, e igualmente en el exterior de los mismos, así como en la vía pública. En estos dos últimos casos tomando en consideración la proximidad de los centros, espacios y recintos concretos antes mencionados.

En consonancia con lo anterior, sería oportuna una actuación normativa específica por parte de las comunidades autónomas, en el ámbito de su respectiva legislación sobre juegos de azar y apuestas (siempre que no esté previsto un régimen más adecuado y completo en el ámbito de su legislación sobre prevención general de las adicciones), que tenga en cuenta los aspectos señalados, y otros que pudieran apreciar en el proceso de revisión normativa de las limitaciones o prohibiciones aplicables en el ámbito de la promoción comercial directa de las referidas actividades.

También sería conveniente una mayor atención normativa (si no se presta ya en la legislación autonómica sobre prevención general de las adicciones) en el ámbito de la promoción comercial indirecta de los juegos de azar y de las apuestas, particularmente a través del

patrocinio de actividades (educativas, sanitarias, culturales, deportivas...) o de entidades, muy especialmente de las que tengan una objetiva vinculación con personas menores de edad o con otros colectivos sociales de riesgo diferentes al anterior, y, asimismo, el patrocinio de bienes o de servicios objetiva y exclusiva o mayoritariamente consumidos o usados por tales colectivos sociales.

En consecuencia, la eficacia preventiva (para evitar o, al menos, reducir la problemática de salud mental y patrimonial asociada al juego o las apuestas abusivos o compulsivos) de la legislación autonómica analizada en el ámbito específico de las restricciones en materia de publicidad o promoción comercial, en general, del juego y las apuestas se puede considerar globalmente escasa y, podría ser objeto de revisión y mejora en muchos de los casos analizados en cuanto a contenidos, soportes o medios utilizados, lugares y momentos u horarios, teniendo muy especialmente en cuenta para ello a la población menor de edad, por ser este colectivo social más vulnerable que otros frente a las actividades referidas.

Cabe resaltar que en los casos en los que se contemplan restricciones legales, se suelen circunscribir a la necesidad de autorización administrativa previa y ceñirse a la regulación de un número escaso de restricciones, aplicables, principalmente, a los locales o establecimientos o locales públicos específicamente destinados a los juegos o apuestas. Globalmente considerada y con pocas excepciones, no suele existir en la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas un completo régimen de restricciones aplicables al conjunto de la promoción comercial de estas actividades, particularmente para la protección de los colectivos sociales de riesgo; especialmente en los ámbitos de los medios de comunicación social, en general, e Internet.

- Como se ha apuntado antes, la legislación autonómica analizada, con algunas excepciones contenidas en reformas legales parciales, o en leyes recientes, no suele regular un régimen específico de restricciones que sea aplicable a los juegos de azar y a las apuestas llevados a cabo a distancia (esto es, por medio de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos), que haga efectivo, también en este ámbito, el

amplio régimen de restricciones, especialmente con relación a las personas menores de edad, incapaces, incapacitadas o con adicción al juego o a las apuestas, o, al menos, con riesgo efectivo de ello, que son de aplicación, en la normativa ya referida, a los juegos de azar y las apuestas de carácter presencial, esto es, llevados a cabo en establecimientos o locales públicos específicamente destinados a ello, o en otros lugares o espacios físicos diferentes (públicos o privados).

En efecto, salvo unas pocas excepciones, la mayoría de las leyes autonómicas analizadas o bien no contienen restricciones preventivas específicamente aplicables al juego o a las apuestas desarrollados a distancia, o bien las restricciones que se regulan son poco numerosas y objetivamente insuficientes para el cumplimiento adecuado y eficaz de su finalidad preventiva.

Por tanto, no se puede hacer en este ámbito concreto una valoración global satisfactoria, desde el punto de vista de la protección preventiva de la salud mental y del patrimonio de los jugadores y apostantes, o de los jugadores o apostantes potenciales, de la legislación autonómica analizada, teniendo en cuenta, sobre todo, la gran expansión que han alcanzado en nuestro país los juegos de azar y las apuestas realizados a distancia (por los canales antes referidos). Esta valoración se ve agravada por la falta, como ya se ha expuesto con anterioridad, de un régimen legal adecuado y efectivo de restricciones -de ámbito autonómico- aplicable a la publicidad y a otras formas distintas de promoción comercial directa o indirecta de las actividades de juegos de azar y apuestas.

En conclusión: se consideran también muy convenientes, tanto la revisión, como la modificación, de todas aquellas leyes autonómicas sobre juegos de azar y apuestas, que no establezcan un régimen o marco normativo suficiente, adecuado y eficaz de restricciones preventivas aplicables a la participación en juegos de azar y apuestas desarrollados a distancia, con el fin de regularlo o completarlo.

- Se echan en falta, en bastantes de las leyes analizadas, algunas restricciones concretas, que se consideran importantes y necesarias, o, al menos, muy convenientes, para la protección preventiva de la salud

mental y del patrimonio de los colectivos sociales de referencia, al suponer un adecuado y proporcionado complemento o reforzamiento del resto de medidas restrictivas. En concreto, se echan en falta en diversas leyes autonómicas: una regulación-limitación del número máximo de autorizaciones administrativas de apertura de nuevos locales o establecimientos públicos destinados específicamente a juegos de azar o a apuestas (casinos de juego, salones de juego, establecimientos de juegos y/o apuestas y salas de bingo), en particular en aquellas zonas que cuenten ya con un elevado número (en relación con la población residente o empadronada en las mismas zonas) de tales locales o establecimientos; y asimismo, la regulación de la limitación al menor número posible, o, incluso, de la no concesión, de las autorizaciones administrativas de apertura siempre que se trate de establecimientos o de locales que vayan a estar situados en las proximidades de centros educativos, principalmente, y en las proximidades de centros o de establecimientos asistenciales (sanitarios y sociales).

Además, suele apreciarse, en el ámbito de la concesión de autorizaciones administrativas de apertura de nuevos establecimientos o locales de juegos de azar y/o apuestas, una falta de limitaciones específicamente aplicables a los aforos y a las superficies legales materiales destinadas a los juegos de azar y a las apuestas en los locales o recintos públicos destinados a dichas actividades; esto es, concretamente a los aforos y a las superficies de los casinos de juego, de los salones de juego, establecimientos de juegos de azar y/o de apuestas y salas de bingo. Y en bastantes casos, una escasa regulación de las limitaciones legales aplicables al número máximo permitido para la instalación y el funcionamiento de máquinas de juego que faciliten premios (en dinero o de otro tipo), tanto en los lugares antes indicados, como también en otros locales, recintos o establecimientos públicos distintos (incluso con acceso permitido a menores de edad), como son los de hostelería o los destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas públicas.

En este último ámbito, en fin, se aprecia la frecuente ausencia de y

funcionamiento de tales máquinas aplicables en determinados lugares limitaciones o prohibiciones (absolutas) de instalación

(como, por ejemplo, los centros educativos, los sanitarios o los de asistencia social -especialmente de protección de menores-), o de limitaciones o prohibiciones (relativas) aplicables a los espacios concretos de los establecimientos o recintos de hostelería, de espectáculos públicos y de actividades recreativas que estén destinados a la instalación y funcionamiento de dichas máquinas y en los que estas estén autorizadas o permitidas; así como también a la obligación exigible en los reseñados establecimientos o recintos públicos de adoptar procedimientos o mecanismos (técnicos o humanos) que sean eficaces para poder garantizar el cumplimiento efectivo de las prohibiciones de uso de las mencionadas máquinas por parte de los colectivos sociales con mayor riesgo (menores de edad, personas incapacitadas, personas con problemática o riesgo de adicción...).

Sería por tanto conveniente una revisión y modificación de aquellas leyes sobre juego y apuestas analizadas que no regulen ya algún tipo de restricciones como las indicadas en los párrafos anteriores, u otras similares a ellas, con el fin de incorporarlas a tales normas, o bien a aquellas otras normas que se consideren más adecuadas para ello.

- En el ámbito concreto de la necesaria y justificada exigencia de una implicación activa y obligatoria de los operadores (públicos y privados) o de las empresas de juegos de azar y/o apuestas, y de su personal, en la prevención eficaz de los efectos negativos de dichas actividades en la población general, y, en particular, en los jugadores o apostantes menores de edad, incapaces o incapacitados o con problemática de adicción a las referidas actividades, se aprecia que la legislación autonómica analizada no establece, en muchos casos, medidas específicas con esta finalidad, o, por lo menos, no presta mucha atención a dicho aspecto.

Estas medidas podrían, a título de ejemplo, referirse a la exigencia a dichos operadores o empresas (como un requisito imprescindible para la concesión de nuevas autorizaciones administrativas o para la renovación de las previamente otorgadas) de diseñar y de llevar a cabo, bajo supervisión administrativa y a su costa, planes y actuaciones específicos y obligatorios para la prevención eficaz de los efectos

negativos de los juegos de azar y de las apuestas ya aludidos; o también en la obligatoriedad de llevar a cabo actuaciones formativas, también bajo supervisión administrativa y a su costa, destinadas al personal de los operadores o las empresas ya referidos para alcanzar con ellas la máxima sensibilización posible de dicho personal en la materia.

Por tanto, la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas podría ser revisada, para regular o completar, según cada caso, algún tipo de medida preventiva como las ya señaladas u otras similares que se consideren también adecuadas con la misma finalidad.

- Finalmente, en el ámbito concreto de la información y la sensibilización social, en general, y de los jugadores y apostantes, en particular, sobre los riesgos y daños que se pueden derivar de la práctica abusiva de juegos de azar y apuestas, si bien muchas leyes autonómicas analizadas incorporan ya algún tipo de medidas específicas en la materia, que se consideran necesarias, adecuadas y proporcionadas (como son las referidas a la obligación de informar sobre el riesgo efectivo de adicción que se puede generar por el desarrollo de las referidas actividades), no todas lo hacen, lo que supone, desde un punto de vista preventivo, un vacío normativo.

En este ámbito concreto, se echa en falta, en diversos casos, un régimen específico de obligaciones legales principalmente destinadas para su cumplimiento, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y de acuerdo con sus respectivas competencias, por parte de las Administraciones públicas autonómicas y locales con las finalidades de información y de sensibilización sociales ya referidas en el párrafo anterior, especialmente en los ámbitos de los medios de comunicación social públicos dependientes de las mismas y también en los ámbitos educativos y del ocio. En consonancia con ello, la planificación administrativa de las actividades de juegos de azar y de apuestas podría establecer igualmente obligaciones en la materia, actualmente no reguladas en la gran mayoría de los casos.

De todos modos, estas insuficiencias pueden estar ya suplidas por la legislación autonómica sobre prevención general de las adicciones; por lo que su trascendencia en el ámbito preventivo podría considerarse, en tales casos, menos importante.

De acuerdo con las valoraciones anteriores, se considera, conveniente, una revisión, o modificación, si se considera necesaria, de aquellas leyes que no regulen medidas o actuaciones obligatorias de información y sensibilización, por considerarse la regulación de las mismas conveniente para reforzar o mejorar la protección preventiva de otras restricciones.

III. ALGUNAS POSIBILIDADES DE MEJORA

Teniendo en cuenta las principales restricciones legales (obligaciones; limitaciones; prohibiciones; e infracciones administrativas) expuestas sintéticamente en el apartado I, y las valoraciones generales efectuadas en el apartado II, se pueden formular algunas propuestas para la mejora técnica de la vigente legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas en el ámbito de la prevención de los negativos efectos en la sociedad de la práctica de dichas actividades (especialmente en los colectivos sociales de riesgo) que se pasan a exponer a continuación:

□ Aunque algunas comunidades autónomas han procedido ya en los últimos años a actualizar y a modificar, mejorándola sustancialmente, su legislación original sobre juegos de azar y apuestas (en algunos casos bastante antigua) en el ámbito específico de las restricciones destinadas a la prevención de los efectos negativos de dichas actividades (especialmente entre los colectivos sociales de riesgo), otras no lo han hecho. Por ello se propone llevar a cabo, en aquellos casos en que no se haya realizado ni al menos, iniciado, un proceso de revisión y de actualización legislativas orientado, principalmente, a establecer un régimen más completo de las restricciones específicas existentes.

□ En un proceso de revisión legislativa de este tipo, podría tenerse en cuenta, como referencia legislativa obligada, la normativa autonómica vigente en materia de prevención general de las adicciones, y particularmente las previsiones y las distintas medidas (sobre todo las restrictivas) establecidas en esta última para la prevención de las adicciones a los juegos de azar y las apuestas y de sus negativos efectos, sobre todo en los colectivos sociales de mayor riesgo (personas menores de edad, con problemas de adicciones al juego...). Llevando a cabo, a continuación, si se estiman procedentes, aquellas modificaciones de la legislación autonómica aplicable a dichas actividades que estén justificadas para la mayor coordinación o armonización de ambas legislaciones autonómicas; y, asimismo, para coordinar o armonizar tales modificaciones con la normativa estatal en materia de juego (concretamente en materia de publicidad y de otras

formas distintas de promoción comercial del mismo) e incluso en materia de publicidad audiovisual en general, teniendo en cuenta, en este último caso, la reforma, actualmente en tramitación, prevista por la Administración General del Estado en el referido ámbito material, que afecta también a la publicidad audiovisual de los juegos de azar y de las apuestas.

- Se valora también oportuno llevar a cabo un proceso específico de revisión y de actualización del régimen legal de restricciones aplicable en cada comunidad autónoma a la publicidad y a otras formas de promoción comercial (patrocinio de actividades ...) de los juegos de azar y las apuestas, así como de las empresas que tengan como fin social dichas actividades, particularmente cuando dichas actividades se realicen a través de los medios de comunicación social e Internet, con el fin de regularlo, si no se ha hecho ya, o de ampliarlo o desarrollarlo de una forma suficiente y adecuada, si ya existe, según corresponda en cada caso, con una especial consideración, en los dos casos, a la protección preventiva y eficaz de las personas menores de edad y de las personas con adicción a los juegos de azar y/o las apuestas, o, al menos, con riesgo efectivo de ello.

En este concreto ámbito sería muy conveniente, tener en cuenta y valorar, al menos, las carencias o insuficiencias expuestas en los puntos cuarto y quinto del apartado II de este informe, sin perjuicio de otras que también se aprecien; y, en consonancia con ello, llevar a cabo, si se consideran justificadas, aquellas reformas de la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas destinadas a mejorar los aspectos correspondientes y que no estén ya incluidas o cubiertas en otras normas jurídicas distintas (autonómicas o estatales).

- En concreto, se debería tener en cuenta, por su aplicación general, el régimen de restricciones regulado en el *Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego* (B.O.E. 4-11-2020). Una conexión o remisión normativa expresa con el mismo en la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas sería muy adecuada y oportuna. Incluso, sería también conveniente

tener en cuenta en el mismo proceso (con las excepciones y las adaptaciones que se consideren necesarias), las amplias restricciones (de contenidos, de lugares, de momentos u horarios, etc...) aplicables a la publicidad y a otras formas de promoción comercial de bebidas alcohólicas y de las empresas y establecimientos públicos dedicados a su producción, distribución o comercialización (contenidas tanto en la legislación autonómica, como en la estatal), así como también las restricciones a la publicidad comercial, en general, reguladas en la legislación estatal sobre el sector audiovisual y sobre los servicios de la sociedad de la información. También, en lo que pueda ser de utilidad, las restricciones a la publicidad y a la promoción comercial, en general, del tabaco.

- Se considera también deseable (al estimarse de relevancia, desde el punto de vista preventivo, cierta uniformidad u homogeneidad de los criterios utilizados por los legisladores autonómicos en este ámbito) una revisión y una evaluación específica del marco legal específico sobre infracciones y de sanciones administrativas establecido en cada una de las diferentes normas autonómicas vigentes sobre juegos de azar y apuestas; llevando a cabo, si se considera justificada en cada caso, una modificación con el fin de proporcionar, en el ámbito sancionador, la protección preventiva más eficaz posible a los colectivos sociales de mayor riesgo (personas menores de edad, incapacitadas, con problemas o riesgo efectivo de adicción...).

Con el fin principal ya referido, se puede considerar justificado llevar a cabo, en el caso de que se estime necesaria, una reforma de dicho marco específico, como mínimo en un doble aspecto o con un doble objetivo: en primer lugar, en el ámbito de las infracciones administrativas, para tipificar como infracción “muy grave” (en lugar de “grave”), si no lo está ya, cualquier incumplimiento voluntario (o intencionado) o por imprudencia grave, aunque no haya reincidencia en la conducta infractora, por parte de los operadores (públicos o privados) o de las empresas de juegos de azar o apuestas autorizadas, de cualquiera de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones directa u objetivamente relacionadas o asociadas con el acceso de las personas

incluidas en los colectivos sociales de riesgo a los juegos de azar o a las apuestas, o con la tolerancia o permisividad de su participación (directa, o indirecta por medio de un representante) en dichas actividades, así como también de las aplicables a las actividades de promoción comercial (publicitaria o de otro tipo) destinadas, explícita o implícitamente, a personas de dichos colectivos sociales, o que cuenten con la participación de las mismas; y, en segundo lugar, en el ámbito de las sanciones administrativas aplicables por la comisión de las referidas infracciones, para imponer simultáneamente, además de las sanciones pecuniarias que correspondan, aunque no exista reincidencia infractora, y siempre que no esté previsto ya en la norma de que se trate, otras medidas distintas, también de carácter sancionador, consideradas adecuadas, necesarias y proporcionadas, como pueden ser, entre otras, las de suspensión (por un tiempo no inferior a un año) de autorizaciones administrativas y del derecho a obtenerlas, la suspensión y cierre temporal de establecimientos o recintos... durante el periodo mínimo antes referido, la de prohibición de contratar con las Administraciones públicas durante el mismo periodo mínimo, el apercibimiento de privación de autorizaciones administrativas y de cierre definitivo de establecimientos o recintos... en caso de reincidencia y, por último, la publicación en algunos medios de comunicación social de mayor difusión y en las principales publicaciones profesionales del sector -a costa de los responsables de las infracciones- de las infracciones cometidas por éstos y de las sanciones que se les hayan impuesto.

En el ámbito concreto de las infracciones administrativas, podría ser conveniente una detenida valoración, para incorporarlos si se estima justificado, en las reformas de la normativa autonómica (sobre juegos de azar y apuestas, o, en su defecto, sobre prevención general de las adicciones) que puedan llevarse a cabo, de los siguientes aspectos, por su objetiva relevancia desde el punto de vista de la prevención general y especial: la eventual o posible tipificación expresa, en el caso de que no lo esté ya, como “infracción muy grave”, de “la tolerancia por los operadores, empresas u organizadores de juegos de azar o apuestas, o por sus empleados, con conocimiento de las circunstancias personales

de los jugadores o apostantes, de la participación en dichas actividades de personas menores de edad, incapaces o incapacitadas judicialmente por enfermedad mental o por prodigalidad, sometidas a tratamiento por ludopatía o inscritas en alguno de los registros públicos de prohibición de acceso a los juegos de azar, o de representantes de cualquiera de dichas personas”; la eventual o posible tipificación, si no lo está ya, como “infracción muy grave” de “la organización, la instalación de máquinas o la publicidad u otra forma de promoción comercial de juegos de azar o de apuestas en recintos o centros educativos, sanitarios, de asistencia social, de protección de menores, deportivos o de espectáculos públicos o actividades recreativas públicas a los que pueda acceder menores de edad”; la eventual o posible tipificación, si no lo está ya, como “infracción muy grave”, de “la publicidad u otra forma distinta de promoción comercial de juegos de azar o de apuestas objetivamente destinada a personas menores de edad, incapaces o incapacitadas judicialmente por enfermedad mental o por prodigalidad, sometidas a tratamiento por ludopatía o inscritas en alguno de los registros públicos de prohibición de acceso a los juegos de azar”; la eventual o posible tipificación, si no lo está ya, como “infracción muy grave”, de “la organización, la instalación de máquinas o la publicidad u otra forma distinta de promoción comercial de juegos de azar o de apuestas en la vía pública y a una distancia inferior a quinientos metros lineales de los accesos a recintos o centros educativos, sanitarios, de asistencia social, de protección de menores, deportivos o de espectáculos públicos o actividades recreativas públicas a los que puedan acceder menores de edad”; la eventual tipificación, en el caso de que no lo esté ya, como “infracción grave”, de la “tolerancia, cuando se encuentren en su compañía, por los progenitores, tutores o guardadores de menores de edad de la participación de estos en juegos de azar o en apuestas”; y, asimismo, la eventual tipificación, si no lo está ya, como “infracción leve”, de “la participación en juegos de azar o apuestas de personas menores de edad, incapacitadas judicialmente por prodigalidad, sometidas a tratamiento por ludopatía o inscritas en alguno de los registros públicos de prohibición de acceso a los juegos de azar, o de representantes de alguna de las personas antes indicadas”.

Estas posibles o eventuales mejoras en el régimen legal específico de las infracciones, principalmente destinadas a la prevención de los efectos negativos (en la salud mental y en el patrimonio) de los juegos de azar y las apuestas en los colectivos sociales más vulnerables, o con un mayor riesgo, frente a la práctica y la promoción comercial de dichas actividades, podrían complementarse con otras medidas restrictivas, también con la misma finalidad preventiva, pero con una mayor amplitud subjetiva de protección (esto es, para la protección de todas las personas jugadoras o apostantes), como podría ser la tipificación, como “infracción grave”, si no lo estuvieran ya o tuvieran actualmente la calificación legal de “infracción leve”, tanto del “incumplimiento de los límites máximos permitidos de los aforos de personas aplicables en casinos de juego, salones de juego o apuestas y bingos”, como también del “incumplimiento de los números máximos autorizados o permitidos de máquinas automáticas de juegos de azar o apuestas en los lugares en los que esté autorizada o permitida su instalación”. Y, además, en consonancia con lo anterior, se podría tipificar también, como infracción “muy grave”, si no lo estuviera ya o su calificación legal actual fuera de “infracción grave” o “infracción leve”, la reincidencia, dentro de un periodo de 5 años, en la comisión de dichas infracciones graves, en el caso de que las mismas fueran incorporadas al marco legal de infracciones administrativas.

Podría valorarse también, dentro del segundo y último aspecto o con el segundo de los objetivos ya mencionados, la conveniencia y oportunidad de regular, si no lo estuviera ya, como medida sancionadora aplicable a los responsables de las infracciones muy graves de referencia, la incautación administrativa de elementos o máquinas de juegos o apuestas utilizados y, también, por considerarse muy importante, de las ganancias obtenidas (si fuera posible su determinación concreta en las resoluciones sancionadoras) por dichos responsables con su actividad ilegal, así como de su destino obligatorio, conjuntamente con el producto íntegro de las correspondientes multas impuestas a los mismos, al desarrollo de actividades públicas de prevención de la ludopatía y de asistencia o rehabilitación de personas afectadas por dicha problemática. Y, asimismo, dentro del mismo

aspecto o con dicho segundo objetivo, podría valorarse, especialmente en los casos de reincidencia infractora, la posible o eventual regulación legal de un límite máximo de la multa que pueda ser proporcional a las ganancias obtenidas con la actividad ilegal en el caso de que el límite máximo del rango de la multa previsto sea inferior a dichas ganancias.

En el caso de que se optara por tipificar como “infracción leve” la participación de personas menores de edad, incapacitadas judicialmente por prodigalidad... en juegos de azar o apuestas, esto es, en los términos subjetivos y objetivos que ya han sido propuestos, se podría regular, al mismo tiempo, la suspensión condicional de la ejecución, con posibilidad legal de remisión definitiva y total de su pago, de las multas (si estuvieran previstas) impuestas a los responsables, siempre que estos se sometan voluntariamente a un proceso de reeducación o de rehabilitación, y no lo abandonen, por el tiempo que se estime oportuno, y en el caso de los menores, también cuando los lleven a cabo por indicación y acompañados de sus progenitores o tutores. Y, alternativamente o de forma sustitutoria, se podría regular, si se estiman justificadas, la aplicación de la multa que esté prevista para otras infracciones leves, e, incluso, la incautación administrativa de las ganancias o premios obtenidos, en su caso, por dichas personas.

En el ámbito concreto de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción leve ya referida, se puede valorar la posibilidad de regular la responsabilidad, solidaria o al menos subsidiaria (en caso de impago), de los progenitores, tutores y guardadores, cuando el responsable de la infracción sea una persona menor de edad; y de los correspondientes tutores en el caso de las personas incapacitadas judicialmente.

Y, por último, en el ámbito específico de las medidas cautelares aplicables durante la instrucción de los procedimientos sancionadores, hasta la resolución de éstos, por considerarse las mismas muy importantes para la prevención de la reiteración de las conductas infractoras que han sido sugeridas por esta Delegación del Gobierno en este apartado, podría revisarse si la regulación existente en la

legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas es la más adecuada y eficaz para el cumplimiento de dicho fin preventivo.

- Podría ser conveniente, la regulación, en la legislación autonómica sobre juegos de azar y apuestas, en los casos en los que no estuviera ya, de la planificación administrativa (obligatoria y vinculante), como un instrumento de racionalización, de coordinación y de ordenación de todas las actividades públicas y privadas, en materia de juegos de azar y apuestas, y muy especialmente en el ámbito de la prevención de los efectos negativos de los juegos de azar y las apuestas.

A ello habría que añadir, la necesidad de incluir explícitamente en la regulación de aquélla, si no lo estuviera ya expresa o implícitamente, en consonancia con los artículos 39, 43, 49 y 51 de la Constitución, como principio rector de tal planificación, con obligatorio cumplimiento (en los ámbitos público y privado), el de: la “prevención adecuada y eficaz de los efectos negativos, particularmente en la salud mental, de los juegos de azar y de las apuestas en la sociedad, especialmente en personas menores de edad, en tratamiento por ludopatía o que lo hayan abandonado, incapacitadas judicialmente por una enfermedad mental o por prodigalidad o inscritas en algún registro público de personas con acceso prohibido o limitado a dichas actividades.”

- Se propone también llevar a cabo un proceso específico, de revisión y de actualización del régimen legal de restricciones aplicable en cada comunidad autónoma a los juegos de azar y las apuestas desarrollados a distancia o no presencialmente (por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos), para regularlo, si no se ha hecho ya, o para ampliarlo o desarrollarlo de una forma suficiente y adecuada, si ya existe, según corresponda en cada caso, con una especial consideración, en los dos casos, a la protección preventiva y eficaz de las personas menores de edad y de las personas con adicción a los juegos de azar y/o las apuestas, o con riesgo efectivo de ello.
- Se propone también una ampliación (en aquellas leyes autonómicas sobre juegos de azar y apuestas que no lo contemplen) del ámbito

objetivo y subjetivo de aplicación de las medidas legales de prohibición o de restricción de la práctica de juegos de azar y de apuestas de forma presencial, y de acceso a los locales o establecimientos públicos específica o exclusivamente destinados a dichas actividades, a aquellas personas que objetivamente presenten síntomas o signos evidentes de embriaguez o de intoxicación por consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, y, general, a todas aquellas personas con cualquier tipo de trastorno mental transitorio o permanente.

Esta ampliación podría completarse con una prohibición absoluta (aplicable a cualquier persona), o, al menos, sometiénolas a importantes limitaciones, de la venta o el suministro (incluso automáticos), del consumo y de la publicidad u otras formas de promoción comercial de bebidas alcohólicas en los locales y establecimientos públicos que estén destinados exclusiva o principalmente a la práctica, de forma presencial, de juegos de azar y/o apuestas, siempre que tal prohibición o las limitaciones referidas no estén ya reguladas en otras leyes autonómicas.

- También, dentro del mismo ámbito de los juegos de azar y las apuestas presenciales, se considera importante, y muy conveniente, realizar un proceso específico de revisión y reforma -si es necesaria- legislativas en cada comunidad autónoma con el fin de regular, si no estuvieran ya reguladas, o de mejorarlas, si ya estuvieran reguladas y se considerara justificado, algunas restricciones legales (imposición de nuevas limitaciones o mejora de las existentes) aplicables a la concesión de autorizaciones administrativas de apertura de nuevos locales o de establecimientos públicos destinados exclusiva o mayoritariamente a juegos de azar o a las apuestas en aquellas zonas donde ya exista un elevado número (en relación con la población empadronada en las mismas) de dichos locales o establecimientos. Y, sobre todo, aplicables a la concesión de nuevas autorizaciones administrativas para la apertura de establecimientos o locales públicos dedicados a las actividades antes referidas cuando los mismos vayan a estar situados en las proximidades de centros educativos, e incluso en las

proximidades de centros o establecimientos asistenciales (sanitarios, sociales y socio-sanitarios).

- Otro aspecto que se considera conveniente a revisar en la legislación sobre juegos de azar y apuestas es el referido a los registros administrativos de personas jugadoras o apostantes que tengan prohibido o limitado (por propia voluntad o por una decisión judicial) el acceso o la entrada a los locales y establecimientos públicos de juegos de azar o a las apuestas, con el fin de proceder, teniendo en cuenta la importante función preventiva que objetivamente tienen los mismos, a: regularlos, en aquellos casos en los que aún no estén regulados; mejorar, en general, su funcionamiento y su eficacia, si ya están regulados; y, en aquellos casos en que no esté todavía prevista su coordinación o interconexión con otros registros públicos con fines idénticos o similares (autonómicos o locales), permitir o facilitar legalmente su coordinación o interconexión (con posibilidad, legalmente reconocida, de intercambio de la información, respetando la legislación sobre protección de datos) con registros públicos idénticos o similares de otras comunidades autónomas diferentes, y, con ello, conseguir ampliar, territorialmente, los positivos efectos preventivos asociados a la existencia de tales registros administrativos.

- Se considera también conveniente, para el eficaz cumplimiento de las finalidades preventivas al principio aludidas, que se proceda por cada comunidad autónoma a revisar, y en su caso, a modificar, su respectiva legislación sobre juegos de azar y apuestas en los ámbitos específicos de la información y la sensibilización social sobre la problemática (de salud mental; y patrimonial) que puede generar la práctica abusiva de las aludidas actividades, con las dos siguientes finalidades: por una parte, regular, en aquellos casos en los que no se haya realizado ya, o de mejorarlas o incrementarlas, si se considera justificado, medidas, de obligado cumplimiento (particularmente en: el desarrollo de actividades publicitarias y de otras formas de promoción comercial de los juegos de azar y apuestas, así como de las empresas que tengan como fin social tales actividades; los establecimientos o locales públicos específica o exclusivamente destinados a los juegos de azar y las apuestas; y en

todos los canales destinados a la práctica a distancia de dichas actividades), de información y sensibilización generales, esto es, destinadas a toda la población, específicamente dirigidas a concienciar suficiente y adecuadamente a ésta, y en particular a la población menor de edad, sobre los negativos efectos, en los ámbitos de la salud mental y el patrimonio personales, que puede generar la práctica abusiva de los juegos de azar y las apuestas, por otra parte, regular, si no se ha hecho ya, o de mejorar o incrementar, si se considera justificado, cuando la regulación ya exista, medidas específicas, de obligado cumplimiento por las empresas y los trabajadores de los sectores de los juegos de azar y las apuestas, de formación adecuada de éstos últimos para prevenir los efectos negativos, en todos los aspectos, derivados de la práctica abusiva de dichas actividades.

Dentro de este marco general, la normativa autonómica sobre juegos de azar y apuestas podría incorporar también, en el caso que no lo esté ya, un adecuado régimen de obligaciones específicas (con tipificación, como “infracciones graves”, al menos, de los incumplimientos voluntarios -o intencionados- o por imprudencia grave de las mismas) destinadas a la sensibilización específica sobre los efectos negativos de las actividades de juegos de azar y apuestas de los operadores o empresas de juegos de azar y/o apuestas. En este ámbito concreto podría establecerse al mismo tiempo, si se consideran justificadas, obligaciones (tipificando también como “infracciones graves”, al menos, su incumplimiento) tales como las de: disponer, bajo supervisión administrativa, como un requisito para la concesión de autorizaciones administrativas o para la renovación de las ya concedidas, de planes concretos para la prevención de los referidos efectos negativos, especialmente en los colectivos sociales de mayor riesgo; y también de llevar a cabo, a su costa, actuaciones formativas y de sensibilización de su personal, también bajo supervisión administrativa.

- Al encontrarse actualmente en fase de tramitación un proyecto de real decreto, de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en materia de “entornos más seguros de juego”, elaborado por el Ministerio de Consumo, se podría considerar conveniente, en el

momento en que se apruebe dicha norma, que se lleve a cabo una revisión y una evaluación de la normativa autonómica (legal y reglamentaria) en materia de juegos de azar y apuestas, en primer lugar, y también de la legislación autonómica sobre prevención general de las adicciones. En consonancia con ello, podría ser conveniente, que la legislación autonómica (legal y reglamentaria) tanto sobre juegos de azar y apuestas, como de prevención general de las adicciones, fuera coordinada o armonizada con el contenido del real decreto al principio aludido, llevándose a cabo las modificaciones o reformas que se consideren necesarias con dicho fin.

- Por último, en el ámbito exclusivamente terminológico y en conexión con lo manifestado en el párrafo anterior, podría ser deseable una revisión y una evaluación del sintagma “juego responsable” (u otros similares), utilizado de una forma muy amplia o extendida en la redacción de las leyes autonómicas sobre juegos de azar y apuestas. Si se concluyera que no es técnicamente el más apropiado desde el punto de vista preventivo, se propone su sustitución por el de “juego seguro” o el de “entornos más seguros de juego”, por considerarse preferibles.

Esvidas

Grupo Sanitario Reinservida

